

2 ej.
100



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL MINIMO DE DERECHOS RECONOCIDOS A LOS EXTRANJEROS INTERNACIONALMENTE Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES”.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES
T E S I S

Que para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

RENE BEGERRIL VELAZQUEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LA CONDICION JURIDICA

DE LOS EXTRANJEROS

I.	Concepto de Extranjero.	1
II.	Concepto de Condición Jurídica de Extranjero.	6
III.	Condición Jurídica de los Extranjeros en el Derecho Interno y el Derecho Internacional.	12
IV.	Condición Jurídica de los Extranjeros y Conflictos de Leyes.	17
V.	Existencia de Conflictos sobre la Condición del Extranjero.	19
VI.	Diferencia entre el Problema del Conflicto de Leyes y el de Condición de Extranjeros.	20
VII.	Teorías acerca de la aplicación del Derecho extranjero en otro país.	24
	A. Teorías de Hecho	
	B. Teorías de Derecho	

CAPITULO SEGUNDO

EL MINIMO DE DERECHOS RECONOCIDOS A LOS
EXTRANJEROS INTERNACIONALMENTE

VIII.	Concepto de Mínimo de Derechos.	29
IX.	Doctrina Sobre la existencia del Mínimo de Derechos.	30
X.	Sistemas que Regulan la Condición del Extranjero.	39
	A. Legislación Interna	
	B. Sistema de Reciprocidad Diplomática	
	C. Sistema de Reciprocidad Legislativa	
	D. Sistema de Asimilación con Nacionales	
	E. Otros Sistemas	
	1) Sistema de Mínimo de Derechos	
	2) Sistema Angloamericano	
	3) Sistema de capitulaciones	

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS
DEL EXTRANJERO EN MEXICO

XI.	Derecho Español Antiguo	47
XII.	México Independiente	48
	A. Constitución de Apatzingán	
	B. Plan de Iguala	48
	C. Tratado de Córdoba	49
	D. Bases Constitucionales de 1822	49
	E. Decreto de 16 de mayo de 1823	49
	F. Decreto del 7 de octubre de 1823	50

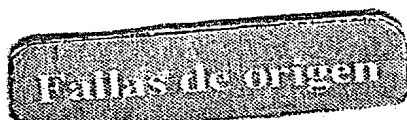
	G. Decreto del 18 de agosto de 1824	50
	H. Acta Constitutiva de 31 de enero 1824	50
	I. Decreto del 10 de mayo de 1827	51
	J. Decreto del 20 de diciembre de 1828	51
	K. Decreto del 12 de marzo de 1828	51
XIII.	Leyes Constitucionales de 1836	51
XIV.	Bases Orgánicas de 1843	51
XV.	Leyes del 2o. Imperio	51
XVI.	Constitución de 1857	53
XVII.	Ley de Extranjería y Naturalización 1886	54
XVIII.	Constitución de 1917	55
XIX.	Ley de Nacionalidad y Naturalización 1934	56
XX.	Condición del Extranjero en el Derecho Vigente Mexicano	57
	A. Generalidades	57
	B. Noción de Extranjero en la Legislación Mexicana	58
	C. Art. 73, Fracc. XVI. Constitucional	59
	D. Arts. 1o. y 33 Constitucionales	60
XXI.	Algunas restricciones en el goce de las garantías individuales	63
	A. Restricción en materia política	63
	B. Restricción a la garantía de audiencia	64
	C. Restricción al derecho de petición	64

D.	Restricción al derecho de asociación	68
E.	Restricción a los derechos de ingreso salida y tránsito.	69
F.	Restricción en materia militar	66
G.	Restricción en materia aérea y marítima	69 67
H.	Restricción en materia aduanal	68
I.	Restricción en servicios, cargos públicos y concesiones	68
J.	Restricción en materia religiosa	68
K.	Restricción al derecho de propiedad	68
XXII.	CLASES DE EXTRANJEROS EN MEXICO	67
A.	No inmigrante	
B.	Turista	
C.	Transmigrante	
D.	Visitante	
E.	Consejero	
F.	Asilado Político	
G.	Estudiante	
H.	Visitante Distinguido	
I.	Visitante Local	
J.	Visitante Provisional	
K.	Inmigrante	
L.	Rentista	
LL.	Inversionista	
M.	Profesional	
N.	Cargo de Confianza	
Ñ.	Científico	

- O. Técnico
- P. Familiares
- Q. Inmigrado

CAPITULO CUARTO
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

XXIII.	Concepto de Garantía Individual	79
XXIV.	Significado Gramatical	80
XXV.	Conceptos Doctrinales	81
XXVI.	Garantía Individual del Extranjero	83
XXVII.	Clasificación de las Garantías	84
XXVIII.	Teorías al respecto	87
XXIX.	Análisis de las Garantías Individuales	88
	A. Garantías de Igualdad	88
	B. Garantías de Libertad	90
	C. Libertad de Enseñanza	96
	D. Libertad de Trabajo	100
	E. Libre expresión de ideas	107
	F. Libertad de Imprenta	108
	G. Derecho de Petición	108
	H. Libertad de Reunión y Asociación	109
	I. Libertad de Tránsito	109
	J. Libertad Religiosa	111
	K. Garantía de Propiedad	115



CAPITULO QUINTO

TRATADOS EN MATERIA DE CONDICION DE
EXTRANJEROS SUSCRITOS POR MEXICO

XXX.	Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos de 1889-1890	124
XXXI.	Segunda Conferencia Panamericana del 22 de enero de 1902	125-125
XXXII.	Sexta Conferencia Internacional Americana del 20 de febrero de 1928	128
XXXIII.	Séptima Conferencia Interamericana 26 de diciembre de 1933	128
XXXIV.	Novena Conferencia Internacional Americana "Pacto de Bogotá".	129
XXXV.	Declaración de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948	130
CONCLUSIONES		133
BIBLIOGRAFIA		133

Fallas de origen

I N T R O D U C C I O N

A través de la historia, el concepto de extranjero ha sufrido profundas modificaciones debido a la explotación demográfica que los países han alcanzado. Así observamos que en la antigüedad, los extranjeros eran vistos como enemigos y tratados con desprecio y hostilidad por los habitantes de las comunidades o poblaciones donde se encontraban. Pero debido al evolucionamiento de los países, se han establecido relaciones entre ellos respecto de sus habitantes.

Y para todo este cuestionamiento, se han basado en el Derecho Internacional a través de Tratados, Convenciones y Conferencias; instrumentos internacionales en los cuáles se han plasmado los derechos que se deben reconocer a aquellas personas que por el hecho de encontrarse en un país distinto al de su origen, se consideran como extranjeros.

Pero debido a la gran desigualdad de tipo económico, político, cultural, etc., que existe entre la mayoría de los países; por todo ello, el Derecho de gentes trata de establecer un mínimo de derechos que deban gozar los extranjeros, dentro de los cuáles encontramos los derechos públicos subjetivos que en nuestro orden jurídico son conocidos como garantías -

individuales y que por su naturaleza son inherentes a todo ser humano.

Para poder ubicar dichas garantías en favor del extranjero, observaremos algunos antecedentes históricos jurídicos que sirvieron de base a las normas que rigen actualmente al extranjero. Independientemente de los cambios políticos que surgieron como también algunos que resultaron poco sustentables por ser arbitrarios e injustos.

Para poder tener una visión un poco más clara y poder realizar este breve trabajo sobre el tema de referencia, nos apoyamos en las diversas opiniones de los tratadistas más destacados en materia de extranjería. Por lo que pudimos contemplar que hay derechos fundamentales inherentes a todo ser humano, -- que deben ser respetados en todos los países y derechos que sólo deben otorgarse a los extranjeros en base a la estructura económica, política y social de un país determinado.

Someto a consideración este breve ensayo, - al Honorable Jurado, con la esperanza de que sea suficiente para cumplir con los requisitos correspondientes que marca el Reglamento de Exámenes Profesionales. Con lo cuál significa que hallamos agotado el tema por demás interesante y que por el limitado tiempo de investigación, me ví obligado por circunstancias ajenas a mi voluntad; a ser breve.

SUMARIO

GENERALIDADES SOBRE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

1.- Concepto de extranjero.- 2.- Concepto de Condición Jurídica de Extranjero.- 3.- La condición Jurídica de los extranjeros en Derecho Interno y Derecho Internacional.- 4.- Consideraciones sobre la Condición Jurídica de los extranjeros y Conflicto de Leyes.- 5.- Existencia de Conflictos sobre la Condición del extranjero.- 6.- Diferencia entre el Problema del Conflicto de Leyes y la Condición de Extranjeros.- 7.- Teorías acerca de la aplicación del Derecho Extranjero en otro país.

GENERALIDADES SOBRE LA CONDICION JURIDICA
DE LOS EXTRANJEROS

I.- CONCEPTO DE EXTRANJERO.- Dentro de todo sistema jurídico intereses de un país, se dan una serie de - requisitos para considerar a sus nacionales como tales, estableciendo así la diferencia para con aquéllos que no se ajusten a los mismos.

El término extranjero deriva del vocablo - latín "extraneus" que quiere decir extraño o sea, to do aquello que viene de fuera o que simplemente desconocemos; y dentro del Status personal del individuo, extranjero es la persona que se encuentra en un lugar o, en un país distinto del propio sin haber renunciado a su nacionalidad originaria.

Nuestra Constitución en su artículo 33, se ñala que son extranjeros los que no poseen las cali dades determinadas en el artículo 30 de la Carta Mag na, o sea; nos da la pauta de que al extranjero lo - identifiquemos por medio del sistema de exclusión, - ya que el mencionado artículo 30 nos habla de quie- nes son mexicanos, y por lo tanto todo individuo que no esté en esas cualidades se considerará extranjero. Y se agrega que tienen derecho a las garantías individuales que otorga el capítulo primero de la propia Constitución.

Es decir, que el concepto de extranjero se ajusta a la definición dada por nuestra Constitución, se diferencia por exclusión del nacional al extranjero, es un concepto negativo, pues dice: "Artículo - 33 Constitucional.- Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30". (1)

A su vez el artículo 30 establece en dos - incisos quiénes son considerados mexicanos por nacimiento y quiénes lo son por naturalización.

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización".

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.-Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización.

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. 1982. p. 36

II. La mujer o el varón extranjero que con traigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y-
tengan o establezcan su domicilio dentro del territo-
rio nacional. (2)

De tal suerte que nuestra Carta Fundamental ha previsto la existencia de los extranjeros señalando cuales van a ser sus derechos y limitaciones, diferenciándolos a su vez de los nacionales, en cuanto a su categoría como tales.

Orv  y Arregui nos expresan "que en un sentido vulgar se entiende por extranjero el individuo que no es nacional. En un orden general, este autor define al extranjero como aqu l individuo sometido - simult neamente a m s de una soberan a". (3)

Niboyet.- Al respecto nos dice que "los individuos se dividen en dos categor as los nacionales y los no nacionales o extranjeros". Al hacer esta - clasificaci n considera importante determinar cuales son los derechos de que los extranjeros gozan en cada pa s. Estima que es importante desde un triple - punto de vista, de los derechos pol ticos, de los de-
rechos p blicos y de los derechos exclusivamente pri-
vados. (4)

2) Ob. Cit. p. 35

3) Orv  y Arregui, Jos  Ram n de Manuel de Der. Int. Privado. Edit. Reus 3a. Madrid 1952.

4) Niboyet. Principios de Derecho Int. Privado.

Vedross dice: "que en el Derecho de Extranjero a constituido por normas de Derecho Internacional que -- obliga a los estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos, la expresión "extranjería" resulta imprecisa porque no se trata de deberes para con los extranjeros en general; sino únicamente de deberes para con los extranjeros que son súbditos de otro estado. (5)

Kerevin.- En su obra nos indica que el extranjero es "el individuo que está en el territorio de un estado del que no es ciudadano y que sí, en cambio lo es de otro". (6)

El Dr. Carlos Arellano G.- Opina al respecto - diciéndonos: "tienen el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un estado determinado para ser considerado como nacional. Es decir, una noción que se obtiene por exclusión". (7)

Sobre este concepto hace las siguientes declaraciones que a continuación se transcriben.

5) Vedross Alfred.- Derecho Internacional Público Antonio Truyal y Serra.- Edit. Aguilar. Ba. Ed. Madrid 1957 p. 262

6) Korovin Y. A.- Der. Int. Público.- Academia de Ciencias de la URSS, tr. Juan Villalba.- Edit. Grijalbo, S. A. México 1963. p. 163

7) Arellano García, Carlos.- Derecho Int. Privado Edit.- Porrúa, S. A. 6a. Ed. México 1983. p. 292

1.- Los extranjeros pueden no estar sometidos simultáneamente a más de una soberanía, no lo estarán - sino existe al mismo tiempo un punto de conexión que lo ligue con otro Estado. Lo estará un extranjero sí, por su domicilio, por su nacionalidad, por la realización - de una conducta, por la tenencia de bienes, etc., está- vinculado con más de un estado. Por tanto, el sometimiento simultáneo a más de una soberanía no es elemento de definición de la categoría de extranjero.

2.- La persona física o moral extranjera puede ser súbdito de otro Estado o carecer de nacionalidad. Existen extranjeros que no son súbditos de otro Estado- Ello implicará que no tendrán derecho a protegerlos, pe ro no significa que no tengan un tratamiento disímbo lo- al que corresponde a los nacionales. El trato distinto deriva del hecho de que no son nacionales. Tiene impor- tancia, desde luego, que se determine si un extranjero- es o no nacional de otro Estado para que se defina si - existe la posibilidad de protegerlo o para examinar al- resto de los extranjeros, lo relevante es dejar fijado- que no es elemento de la definición de extranjero que - sea nacional o de otro Estado.

3.- No es menester tampoco que el extranjero- se encuentre en el territorio de un Estado del que no - es nacional. Exigir la presencia material del extranje ro en el Estado que no es nacional es una exigencia ina

deuada puesto que el Status Jurídico propio del extranjero lo puede corresponder por realizar actos jurídicos, por tener bienes, por realizar cualquier situación conectada con las normas jurídicas de un Estado que no es nacional.

4.- Admitimos la posibilidad de una sub-clasificación de extranjeros bajo diversos criterios que pueden orientar la sistematización respectiva, o sea, bajo diversas perspectivas, pero, en todos los casos, el común denominador consistirá en que la persona física o moral a la que se le tilda de extranjero carezca de requisitos establecidos por el Derecho de un cierto Estado para ser considerada como nacional. De esta forma, puede hablarse de extranjeros domiciliados, de extranjeros con nacionalidad y de apátridas, de extranjeros comunes y de extranjeros con privilegios especiales, de extranjeros con limitaciones especiales y de extranjeros comunes, etc. (8)

II.- CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE EXTRANJERO

El concepto de "condición jurídica de extranjeros" abarca todo aquel conjunto de disposiciones jurídicas que tienen vigor en un Estado determinado, para regular la situación del extranjero en el país en el cual se encuentra, es decir, que se compone de todos los derechos y deberes a los cuales se hace acreedor un extranjero por el sólo hecho de tener algún vínculo con aquél Estado.

8) Arellano García, Carlos Ob. Cit. p. 257

Para tener un enfoque más amplio sobre este concepto, cabe mencionar que se debe tomar en cuenta -- también el compromiso internacional del Estado de referencia con el mínimo de derechos internacionalmente reconocidos así como el respeto a los tratados internacionales que hubiere suscrito con el país de origen del extranjero.

Por lo que, el concepto de condición jurídica de extranjeros se conforma por el status jurídico del extranjero en un país determinado.

A) Doctrina

Niboyet. -- Este autor divide a los individuos en dos categorías las nacionales y los no nacionales o extranjeros.

Advierte que es importante, porque "esta situación afecta a la substancia del Estado porque si se otorga a los extranjeros derechos demasiado amplios, se corre el riesgo de provocar una inmigración excesiva de ellos con gran perjuicio para la vida nacional, ya que nunca se dejará asimilar por el país de adopción. Si por el contrario, los extranjeros encuentran inconvenientes serios, se decidirán quizás a solicitar la naturalización, a no ser que prefieran dejar el país". (9)

Señala que en principio, cada Estado determina con absoluta soberanía en su territorio la condición de extranjeros.

9) S. P. Niboyet. Ob. Cit. pp 2, 3 y siguientes.

Advierte que es en principio, porque esta regla no se advierte a más que con la reserva de un cierto mínium, el cual se considera necesario para infringir las reglas del derecho de gente y para no exponerse a sus sanciones.

Baste decir que todos los países deben respetar los derechos que trae el extranjero implícitos en su personalidad, reconocidos internacionalmente y plasmados en documentos y tratados internacionales, los cuales se respaldan, dentro del derecho internacional-privado de un país, por medio de un documento supremo-constitucional, al otorgarse garantías individuales para todos sus habitantes, nacionales o extranjeros.

Por otro lado, considera que la completa asimilación de nacionalidades y extranjeros en el goce de derechos, que en la mayor parte de los países constituye el máximo de ventajas deseables, no satisface todas las exigencias en aquellos países en que ni aún los mismos nacionales gozan de un trato suficiente con arreglo a lo que establece el derecho común internacional.

De ahí que Niboyet se incline por establecer que un Estado no cumple totalmente sus obligaciones internacionales por el sólo hecho de otorgar a los extranjeros el mismo trato que a sus nacionales.

Trigueros nos dice: "la condición del extranjero se comprende a través de la reciprocidad y la asimilación y el máximo de derechos que el Estado le otorga, los cuáles pueden aumentar o disminuir". (10)

En cuanto a la reciprocidad, ésta sólo se entiende entre dos límites, el de respeto a la persona humana y la necesidad de protección a la subsistencia del Estado, ya que la reciprocidad no podría llevarse a la práctica cuando impliquen un ataque al extranjero de sus derechos a vivir y a comerciar, ni tampoco sería correcto invocar en caso de que se ponga en peligro la seguridad de un Estado, por lo tanto la reciprocidad más que un medio defensivo propio es, un medio internacional que tiene el Estado para lograr la obediencia de sus nacionales.

La asimilación en términos generales, es deber del Estado para asegurar tanto al nacional como al extranjero, un medio de vida y una protección jurídica, la cual nos muestra que está en íntima relación con el mínimo de derechos que el Estado debe otorgar al individuo; ya que la asimilación comprende necesariamente un mínimo de derechos, se entiende según el grado de civilización de cada pueblo y así al asimilarlo con el nacional, más el mínimo de derechos conferidos al extranjero, si es inferior al que dispone el Estado, debe entonces impartir éste un derecho superior para los ex---

10) Trigueros, E. Ajustes de Derecho Internacional Privado.- Nacionalidades Mexicanas. México 1942. p.249

tranjeros que para los nacionales, es decir, asimilar es buscar que se equipare al extranjero con el nacional sin atender con ésto que no está plenamente el mismo en el seno del pueblo sino que se comprende con un carácter o criterio universal para que al individuo se le dé el respeto y garantía del mínimo de sus derechos.

J. Maury señala, "la cuestión de la situación jurídica de los extranjeros en un país dado, puede plantearse de la siguiente forma; cuáles son los derechos que gozan en este país los que no son nacionales? En qué medida se reconoce al extranjero la personalidad jurídica, la aptitud para tener derechos y para ser sujeto de obligaciones". (11)

La atribución al extranjero o la adquisición por él, de la nacionalidad del país donde reside puede en cierto sentido, considerarse como una cuestión de condición jurídica de los extranjeros. Pero tratándose de un extranjero que continúa siendo extranjero, cuál será su situación jurídica? Se deben resolver primeramente dos cuestiones:

1.- La cuestión de la igualdad de los extranjeros y los nacionales.

2.- El reconocimiento de los derechos esenciales.

11) Maury S. Derecho Internacional Privado. Edit. Cajica. 1a. Ed. Puebla, Pue. 1949 p. 196.

En cuanto a la igualdad entre el extranjero y el nacional, la tendencia se había afirmado en la mayoría de los derechos estatales especialmente, y sobre todo en materia de derecho privados. En 1914 era cada vez más asimilado el extranjero al nacional, habiéndose celebrado gran número de compromisos bilaterales, tratados de comercio, convenios en su mayoría relativos al extranjero. La guerra de 1938 vino a cambiar la línea de la evolución la crisis económica y política, consecuencia probable del conflicto, crea motivos de discriminación y las nuevas ideologías proporcionan justificaciones a ésta.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de los derechos esenciales, vemos que la mayoría de los internacionalistas admitían la existencia de una obligación para el Estado de reconocer a los extranjeros el mínimo de derechos esenciales para el desarrollo de la vida social internacional.

Determinábase el contenido de ésta obligación recurriendo al Derecho Comparado. Se decidió que cada Estado debe, en la materia de la condición de los extranjeros, reglamentar su conducta según la conducta media de los otros Estados Civilizados.

No creemos necesario profundizar aquí sobre el mínimo de derechos, en virtud de ser objeto de un capítulo posterior.

Alberto G. Arce.- Nos dice al respecto que en general " todos los Estados tienen facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros, pero esa facultad no puede ejercerse arbitrariamente, abusando de la soberanía, porque intencionalmente hay un máximo de derechos que deben reconocerse a los extranjeros". (12)

III.- LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

La condición jurídica de los extranjeros está regida tanto por el Derecho Interno de cada Estado, así como por normas de Derecho Internacional.

Adolfo Miaja de la Muela.- Se expresa: "La potestad que cada estado posee en materia de extranjería para dictar sus propias normas, necesariamente ha de conocer otros límites impuestos por el Derecho Internacional que las obligaciones estipuladas con otros países". (13)

Alfred Verdross afirma: "El Derecho Interno de Extranjería puede rebasar el ámbito de Derecho de Extranjería Internacional. Este es el caso cuando los Estados confieren a los extranjeros mayores derechos que los que impone el Derecho Internacional.

-
- 12) Arce, Alberto G. Derecho Int. Privado. Edit.- Universidad de Guadalajara. 1a. Ed. Guadalajara, Jal. 1973 p. 17
- 13) Miaja de la Muela, Adolfo. Der. Int. Privado. Tomo II. 3a. Ed. Madrid 1963 p. 120 y sigs.

Tales normas serán válidas en el orden jurídico interno, pero los Estados perjudicados tendrán derecho a reclamar su derogación o modificación con arreglo a los procedimientos que el Derecho Internacional ofrece". (14)

Orvé y Arregui estima que: "Cada Estado regula la condición jurídica de los extranjeros como bien le parece, al igual que se observó en materia de nacionalidad constituye una prerrogativa del Derecho Interior. Ello es cierto pero no lo es menos, que ningún Estado puede, con patente abuso de su competencia, utilizar la arbitrariedad y menos la negación de atributos jurídicos al extranjero". (15)

Los autores están de acuerdo en que cada Estado tiene el Derecho de legislar en materia de extranjeros como lo estime conveniente, pero ninguno puede atentar contra ciertos derechos que están reconocidos por los países civilizados en la Comunidad Internacional.

Ahora bien, ésta dualidad de normas que rigen la condición jurídica del extranjero hace que se susciten controversias internacionales, y que si un Estado da do no respeta ciertos derechos al extranjero que expresamente le están reconocidos por el Derecho Internacional, tendrá que responder por dicha infracción ante el Derecho de Gentes como miembro de la Comunidad Internacional.

14) Verdross Alfred, Ob. Cit. p. 120 y sigs.
15) Orvé y Arregui. Ob. Cit. pp. 224 y sigs.

Algunos autores opinan que cuando hay controversia entre el Derecho de Gentes y las normas de Derecho Interno, debe darse la privacidad al Derecho de Gentes, ya que consideran que éste Derecho está por encima del Derecho Interno de cada Estado. Arellano García refiriéndose al problema dice: "Si hay oposición entre ambos derechos, el interno y el internacional, verbigratia, porque la norma jurídica interna desconoce un derecho al extranjero que la norma jurídica internacional le conceda, ambos Derechos tendrán en vigencia en sus respectivos ámbitos, o sea los ámbitos interno e internacional. En el Derecho Interno el extranjero no gozará del Derecho, en el Derecho Internacional surgirá responsabilidad para el Estado". (16)

Nosotros estamos de acuerdo en el sentido de que ambas normas tienen validez en sus respectivos ámbitos, pero creemos que el ámbito de validez de las normas del Derecho Internacional deben de estar por encima de cualquier ámbito de validez de las normas de los Estados que por estar afiliados a la Comunidad Internacional, tienen el deber de ceñirse a las disposiciones que ésta estipula.

Niboyet nos dice: "Negar a un Estado el derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos de que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicarán una restricción a la soberanía del mismo en lo que ella tiene de más sagrado.

16) Arellano García. Ob. Cit. p. 297

Conviene sin embargo, asegurar al extranjero el mínimo - de derechos exigido por el respeto a las reglas del Derecho de Gentes". (17)

"En principio, cada Estado determina, con absoluta soberanía en su territorio la condición de extranjeros. Y se dice en principio porque ésta regla no se admite más que con la reserva de un cierto mínimum, el cual se considera necesario para infringir las reglas del Derecho de Gentes y para no exponerse a sus sanciones.

Por lo que cada país es dueño de reglamentar - dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente. Pero ningún país es libre, no obstante, para proceder arbitrariamente en este aspecto, abusando su soberanía. Conforme a las normas actuales - del Derecho de Gentes, es decir, del Derecho común inter-no se reconoce a los extranjeros un cierto mínimum de derechos y ningún Estado podría rehusarles sin correr el - riesgo de colocarse fuera de la Comunidad inter-". (18)

Alfred Verdross al hablar de un Derecho de Extranjería le otorga el doble cariz de internacional o interno y sobre el particular sostiene: "El Derecho Interno de Extranjería puede rebasar el ámbito del derecho de extranjería internacional. Este es el caso cuando los - Estados confieren a los extranjeros mayores derechos que

17) J. P. Niboyet Ob. Cit. pp. 4 y 37

18) Ibidem. p. 124.

los que impone el Derecho Interno. El Derecho Interno de Extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo prescrito por el Derecho Internacional; tales - normas serán válidas en el orden jurídico interno, - pero los Estados perjudicados tendrán derecho a reclamar su derogación o modificación con arreglo a los - procedimientos que el Derecho Internacional ofrece". (19)

Alberto G. Arce nos indica: "El Derecho Interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero ese Derecho Interno no debe proceder arbitrariamente y está subordinado a reglas universales, que se imponen independientemente de -- los tratados, como lo reconoció el Instituto de Derecho Internacional, en su primera sesión en Ginebra - en 1874, como lo admiten la mayor parte de los publicistas y muchos de los recientes tratados como el de Zausanne". (20)

Analizando cada uno de los conceptos anteriores, observamos que los Estados se encuentran en plena libertad de legislar en su derecho interno de legislar a la condición jurídica de los extranjeros; pero al llevarlo a cabo, deben realizarlo sin afectar el mínimo de derechos que el Derecho Internacional contempla a favor de los extranjeros.

19) Verdross, Alfred Ob. cit. p. 262

20) Arce, Jorge A. Ob. cit. p. 81

Puesto que de lo contrario, se estaría incurriendo en responsabilidad internacional por "infracción a las reglas del Derecho de Gentes obligatorias para los Estados como sujetos de la Comunidad Internacional; tal responsabilidad será exigida por el Estado del cual es nacional el extranjero luego mínimo de derecho no fué respetado.

Al lado de la responsabilidad internacional-emergerá la responsabilidad interna, el Estado responderá ante sus propios tribunales de la infracción a los derechos del extranjero, consagrados por el Derecho Interno o consagrados por el Derecho Internacional (21)

Por lo tanto, y de acuerdo con el Dr. Arellano García; la condición jurídica de extranjeros es de Derecho Interno e Internacional en sus fuentes y en sus sanciones.

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CONDICION JURIDICA DE- LOS EXTRANJEROS Y CONFLICTO DE LEYES.

A).- CONCEPTO DE CONFLICTO DE LEYES.

El llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que sigan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados.

21) Arellano García. Ob. cit. p. 298

"Los conflictos de leyes pueden ser variados, pero los que interesan básicamente al Derecho Internacional Privado son los conflictos de vigencia especial entre normas jurídicas de dos o más Estados que convergen respecto de una sola situación jurídica concreta; pudiera ser ésta sencilla o compleja". (22)

Adolfo Miaja de la Muela considera "que en el conflicto de leyes existen dos o más relaciones jurídicas en potencia, tantos como leyes tengan contacto con las personas, cosas o actos que figuren en el supuesto de hecho, pero mientras no señale exactamente la ley aplicable, es decir, mientras no se resuelva el conflicto lo único que tenemos es una relación humana-fáctica propia de la vida y sostiene que la relación jurídica sólo se podrá determinar cuando esté fijada la legislación destinada a regular aquella relación humana". (23)

Estamos de acuerdo en que la situación jurídica concreta, antes de la determinación de la norma jurídica que le es aplicable se nos presenta como una situación de hecho, imprecisa y ambigua en cuanto al alcance de los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en dicha situación y que la regulación jurídica ya se puntualizará adecuadamente en cuanto se determine la norma jurídica aplicable entre dos o más con la que se haya vinculado".

22) Ob. cit. p. 546

23) Miaja de la Muela. Tomo I. Ob. cit. p. 271.

"En opinión de René Foignet, el Conflicto de Leyes requiere la reunión de dos elementos:

- 1.- Una conexión jurídica, es decir, algún - acto jurídico, contrato, apertura de sucesión, etc.
- 2.- Ciertas circunstancias que produzcan en- aplicación de varias leyes". (24)

Martín Wolff nos dice: "Cuando se dan hechos positivos con puntos de conexión con el extranjero, la cuestión acerca de que consecuencias jurídicas deban - tener tales hechos, sólo puede resolverse determinando previamente cuál es la ordenación jurídica de donde de be tomarse la respuesta a aquella cuestión... el Dere- cho Internacional Privado se propone determinar qué or denación jurídica entre varias vigentes a un tiempo, - debe aplicarse a una relación determinada de la vida - real". (25)

V.- EXISTENCIA DE CONFLICTOS SOBRE LA CONDICION DEL
EXTRANJERO

La presencia de conflictos suscitados sobre- la condición jurídica de los extranjeros, obedece a di versos factores:

- 1.- El rápido desarrollo de las relaciones - comerciales internacionales.
- 2.- Aumento en el número de extranjeros resi dentes en ciertos Estados que ofrecen mejores oportuni- dades para el trabajo y para las empresas comerciales.

24) Foignet, René. Arellano García. Ob. cit. p. 161.

25) Wolff, Martín Cfr. Arellano García. Ob. cit. p.

3.- Política variable de ciertos Estados con respecto a los derechos individuales de la persona y - la propiedad.

"Si a un extranjero se le afecta su esfera - jurídica integrada por normas jurídicas enonadas del Derecho Interno y del Derecho Internacional, existen - procedimientos de Derecho Interno para restaurarle a - la situación anterior a la infracción y existen procedimientos de Derecho Internacional que pueden orientar se hacia el mismo objetivo, por lo que, podemos consi- derar que, la condición jurídica de extranjeros es de Derecho Interno e Internacional en sus fuentes y en -- sus sanciones". (26)

VI.- DIFERENCIA ENTRE EL PROBLEMA DEL CONFLICTO DE LEYES Y EL DE CONDICION DE EXTRANJEROS.

La distinción esencial entre el problema -- del conflicto de Leyes y el de Condición de extranje-- ros es rigurosamente fundamental no confundir entre sí estos dos problemas: el de la condición de los extran- jeros y el de conflictos de leyes. De no tener esto - en cuenta lo cual acontece con demasiada frecuencia se corre el riesgo de llegar a las más erróneas conclusio- nes.

Estos dos problemas son en efecto muy diferen- tes:

26) Arellano García. Ob. cit. P. 300

10. En cuanto al orden en que se plantean.

20. En cuanto a la ley aplicable a su solución.

10.- Orden en que se plantean estos dos problemas.- El problema de la condición de los extranjeros se presenta siempre invariablemente, antes del problema del conflicto de las leyes no existe un sólo caso en que el orden de estos dos factores se encuentren invertidos.

Un derecho no puede ejercitarse más que cuando se posee el disfrute del mismo. La ley competente en materia de conflictos de leyes, regirá la capacidad de ejercicio, si la capacidad de ejercicio existe previamente. Para no invertir el orden de los factores, es preciso por lo tanto no perder nunca de vista el orden lógico de estas dos cuestiones. Esta distinción fundamental es una de las más fecundas en nuestro Derecho.

Las dos cuestiones, de condición de los extranjeros y de conflictos de leyes, no se plantean naturalmente más que cuando uno de los dos interesados es extranjero.

20. La ley aplicable a la solución de los dos problemas.- El interés de no confundir estos dos problemas se manifiesta prácticamente al solucionar estos dos problemas cada uno por su cuenta.

a).- La ley de cada país es la única que determina los derechos de que los extranjeros han de gozar en dichos países.

b).- Si se trata por el contrario de una cuestión de conflictos de leyes, la ley aplicable es infinitamente variables: se aplica la ley que sea -- competente en virtud de las reglas del conflicto de leyes.

"La condición de los extranjeros consiste en determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país y esa condición resulta única y necesariamente de la ley de este país. En esta materia no puede surgir por lo tanto un conflicto entre dos legislaciones, ya que necesariamente se aplica -- la ley interna del país donde se invoca el goce de -- una derecho". (27)

Poco importa, por lo tanto, que la ley extranjera, la del extranjero en cuestión, le condene o no tal o cual derecho, pues no hay que consultarla en absoluto. Niboyet dice que no puede sostenerse -- la opinión contraria o sea aquella que afirma, que -- para que un extranjero tenga el goce de un derecho, -- no basta con que se le otorgue el país de su residencia, sino que es preciso además, que su ley nacional se lo conceda.

Es evidente que la ley del extranjero debe ser consultada pero sólo cuando se trata de conflictos de leyes, y en el caso que resulte ser la ley -- competente, cuestión totalmente aparte del problema de la condición de los extranjeros.

27) Firce, Pasquele. I. Drait. International Prive. 2a. Ed.

Cada país es dueño de reglamentar dentro - de sí, la condición de los extranjeros en la forma - que estime conveniente. Pero ninguno tiene la liber - tad para porceder arbitrariamente, abusando de su so - beranía. Conforme a las normas actuales del Derecho de Gentes, es decir, del Derecho común internacional, se concede o reconoce a los extranjeros un cierto mí - nimo de derechos de que ningún Estado podrá rehusar- les sin correr el riesgo de colocarse fuera de la co - munidad internacional.

Sin sujetar las reglas de soluciones de -- conflicto de leyes a los principios generales del De - recho Internacional y sin querer hacer del respeto - de la ley extranjera, una obligación jurídica para - los Estados, se limita a constatar la oposición in-- conciliable de estos dos hechos, que son la causa de los conflictos de ley; por una parte, las leyes de - los diversos Estados son diferentes sobre los mismos puntos; y por otra, cada uno es soberano en el terri - torio donde ejerce su autoridad.

Se ha buscado una solución a esta dificul- tad diciendo que cada legislador es absolutamente -- dueño de su casa, que nada puede a priori imponer so - bre su territorio la aplicación de una ley extranje- ra; pero que sin embargo por concepción y benevolencia de su parte, llega a menudo a que un país acepte en su territorio de la aplicación de la ley de otro- Estado.

Para consentir en este fracaso al derecho de soberanía, un legislador dice, inspirarse en el interés bien entendido de su pueblo de desear asegurar a sus nacionales, -- por principio de reciprocidad, la aplicación de su propia ley en país extranjero, de facilitar y extender las relaciones internacionales, de conciliar la amistad y -- el apoyo de las Naciones poderosas.

Se ha dado a este sistema el nombre de Comi--
tas Gentium o Cortesía Internacional.

Se ha creído poder con la teoría de las Comi--
tas, fundar una ciencia del Derecho Internacional Privado donde cada nación aprecia en su punto de vista el interés que debe tener en aceptar o no, en un caso determinado, la aplicación de la ley extranjera. Prácticamente, veremos que la consecuencia del sistema de Comi--
tas no puede más que paralizar las relaciones internacionales. El extranjero en efecto no estuvo jamás asegurado a conservar el beneficio de su ley nacional cuya solución depende del interés y en consecuencia del caso --
pricho donde se encuentra, se guardará de fijar de una manera estable en el territorio donde la teoría está --
consagrada a hacer ahí las operaciones importantes.

VII.- TEORIA ACERCA DE LA APLICACION DEL DERECHO
EXTRANJERO EN OTRO PAIS.

A. TEORIAS DE HECHO

Estas doctrinas llamadas también teorías de --
la materialización, sostienen que la ley extranjera es--

derecho solamente en el país en donde se ha dictado. En los demás no es derecho, sino que se convierte en un mero hecho. Las leyes extranjeras, dice, que no se promulgan ni se publican como las leyes nacionales, ni pueden presumirse conocidas. "En consecuencia, el texto, sentido y vigencia de las leyes extranjeras constituyen un hecho que como tal debe ser alegado y aprobado". (28)

Debido a las ventajas prácticas que ofrecen, las teorías de hecho han sido aceptadas por la jurisprudencia y aún por la legislación de muchos países, pero ha sido rechazado por la casi unanimidad de la doctrina.

B. TEORIAS DE DERECHO

Sostienen que la ley extranjera no difiere en cuanto a su naturaleza de ley nacional. Así como ésta constituye el derecho que rige los hechos, lo mismo ocurre con la ley extranjera, que es tan derecho como la ley nacional.

Se subdividen estas teorías en:

1) Aquéllas que consideran la ley extranjera como, derecho extranjero.

2) Aquéllas que la aplican como Derecho nacional.

1) Aquéllas que consideran la ley extranjera como Derecho Extranjero.

El derecho extranjero, aún cuando la ley nacional ordene su aplicación conserva en todo caso su carácter de tal.

En consecuencia, al aplicar e interpretar la ley extranjera, debe el juez hacerlo en la misma forma y términos en que ella rige y es interpretada en el país de que procede.

Se fundan esas teorías, defendidas entre otros por el jurista Martín Wolff, en el respeto debido a la soberanía del Estado extranjero y en que la ley extranjera no puede ser considerada como nacional por cuanto no se promulga ni se publica en el país en que recibe aplicación.

2) Aquellas que la aplican como Derecho Natural.

De acuerdo con las segundas, llamadas también teorías de la incorporación, que puede ser legal o judicial, cuando el Derecho de un país se remite a una ley extranjera se le apropia y la incorpora al Derecho Interno, transformándola y convirtiéndola en Derecho nacional.

En consecuencia, el Juez debe aplicar en este caso la ley extranjera en la misma forma y términos en lo que hace respecto de la ley interna e interpretarla también de acuerdo con lo que dispone su propio Derecho nacional.

Chiovenda, dice a esto: el juez aplica derecho extranjero, pero como derecho nacionalizado y no como Derecho extranjero.

Las teorías de la Incorporación defendidas por Wharton, Lainé, Valety, Weiss, Arminjon, etc., y la mayor parte de estos juristas contemporáneos, emanan del principio según el cual un tribunal no puede aplicar más que su propia ley, que es la única que tiene autoridad en el país en que ejerce sus funciones.

EL MINIMO DE DERECHOS RECONOCIDOS A LOS
EXTRANJEROS INTERNACIONALMENTE

8. Concepto de Mínimo de Derecho.- 9. Doctrina sobre la existencia del mínimo de Derechos.- 10. Sistemas - que regulan la Condición del Extranjero.- 10.B. Sistema de Reciprocidad Diplomática.- 10.C. Sistema de Reciprocidad Legislativa o de Hecho.- 10.D. Sistema de Asimilación con los nacionales o de la Equiparación a nacionales.- 10.E. Otros Sistemas: 10.1. Sistema de Mínimo de Derechos.- 10.2. Sistema Angloamericano.- 10.3 Sistema de Capitulaciones.

EL MINIMO DE DERECHOS RECONOCIDOS A LOS
EXTRANJEROS INTERNACIONALMENTE

Trataremos de decir que todos los países de ben respetar los derechos que trae el extranjero im-- plícitos en su personalidad, reconocidos internacio-- nalmente y plasmados en documentos y tratados interna-- cionales, y los cuales se respaldan, dentro del Dere-- cho Internacional Privado de un país, por medio de un documento supremo constitucional, al otorgarse garan-- tías individuales para todos sus habitantes, naciona-- les o extranjeros.

VIII.- CONCEPTO DE MINIMO DE DERECHOS

Ahora bien, el mínimo de derechos reconoci-- dos a los extranjeros, será aquel que se encuentre -- plasmado en las convenciones internacionales bilatera-- les y multilaterales, en la jurisprudencia internacio-- nal que haya conocido de reclamaciones de los esta-- dos a cuyos nacionales se les haya cometido alguna in-- fracción o violación de algún derecho previamente es-- tablecido, y en los juicios que la doctrina ha emitido en relación con el tema.

En la actualidad aún es difícil establecer-- con precisión el mínimo de derechos que deben de otor-- garse a los extranjeros, debido a la gran desigualdad que existe entre algunos estados ya que si por ejem-- plo, algún país poderoso reclama derechos que él con-- cede a sus nacionales a un país débil que por su esta-- do de desarrollo no concede a sus propios nacionales--

tales derechos, es difícil que pueda concederlos, puesto que en caso de hacerlo, estaría posiblemente otorgando mayores derechos que a sus propios nacionales. Al respecto J. P. Niboyet expresa: "Sería erróneo suponer que un Estado cumple como debe sus obligaciones por el hecho de asegurar a los extranjeros el mismo trato que a sus nacionales. En efecto, es una regla generalmente admitida, la que del trato otorgado al extranjero, debe ser superior al del nacional cuando el otorgado a este último se considera insuficiente y no puede, por lo tanto servir de norma para fijar el límite de las obligaciones del Estado". (29)

En este concepto podemos ver claramente que los derechos que gozan los extranjeros, pueden variar de un estado a otro, ya que en la actualidad, todavía existen Estados que no reconocen a sus propios nacionales derechos inherentes a su calidad de ser humano.

IX.- DOCTRINA SOBRE LA EXISTENCIA DEL MÍNIMO DE DERECHOS

Para que tengamos una idea sobre: ¿Cuál es el mínimo de derechos que se deben de reconocérles a los extranjeros?, tenemos que recurrir a las opiniones doctrinales en torno a éste tema, por lo que se expondrán algunas a continuación.

29) Ob. cit. p. 210

Nans Kelsen, nos dice al respecto: "En lo que se refiere a los derechos, cada Estado está obligado por el Derecho Internacional a otorgar a los extranjeros, por lo menos la igualdad ante la ley con sus nacionales en cuanto a la seguridad de las personas y la propiedad. Sin embargo, esto no significa que el derecho del Estado deba conferir a los extranjeros los mismos derechos que a sus nacionales. Los extranjeros pueden estar excluidos de los derechos políticos, de ciertas profesiones y aún de adquirir la propiedad de la tierra. No obstante, la situación jurídica que se otorgue a los extranjeros no debe de estar por debajo de un nivel mínimo de civilización; — sin que constituya una excusa el hecho de que la situación jurídica otorgado a los ciudadanos por el derecho nacional no corresponde a este nivel". (30)

Podemos notar que en el párrafo anterior — Kelsen, hace una composición de los derechos extranjeros con los nacionales; ya que habla de derechos que puedan vedarse a los extranjeros, por ser propios de los nacionales.

Federico Duncker Biggs, se expresa en forma similar cuando expone: "Para el debido estudio de la condición de extranjeros es necesario distinguir entre los derechos privados, los derechos públicos y — los derechos políticos. A cada uno de estas categorías les corresponde un párrafo especial.

30) Kelsen Hans. Principios de Derecho Internacional-Público. Edit. El Ateneo. 1a. Ed. Buenos Aires, - Argentina 1965. pp. 210, 211.

Los derechos políticos o cívicos son aquellos que suponen la calidad de ciudadano, es decir de miembro activo del Estado, y que habilitan para participar en el ejercicio de la soberanía, o en la vida política de la nación, por medio del derecho de elegir o ser elegido en votación popular.

Estos derechos, según un principio generalmente admitido por los tratados y por casi todos los países corresponden exclusivamente a los nacionales y no a los extranjeros, quienes sólo pueden tener opción a ellos abandonando su condición de tales mediante la naturalización". (31)

Queremos hacer notar que los derechos políticos a que hace mención Duncker Biggs están reservados exclusivamente a los nacionales por la inmensa mayoría de los países, y que se alude a ellos (como --- otros autores), se debe a que quiere diferenciarlos de aquellos derechos que expresamente se les reconocen a los extranjeros.

Sobre los Derechos Públicos este autor (Duncker Biggs); considera que: los derechos públicos, o garantías individuales llamados también derechos humanos, son todos los derechos inalienables, inherentes a la persona humana, y como tales independientes del vínculo de la nacionalidad. Entre los más importantes de ellos podemos señalar la igualdad ante la ley, la inviolabilidad de la propiedad, del hogar y la correspondencia, la libertad personal y de circulación, la

31) Duncker Biggs, Federico. Derecho Internacional -- Privado. Edit. Jurídica de Chile. 2a. Ed. Chile - 1966.p. 305

libertad de pensamiento, comunicación y religión, li
bertad de reunirse y asociación y la libertad de tra
bajo, económica y de empresa". (32)

Estos conceptos que vierte Duncker Biggs -
 respecto a los derechos públicos, son exactamente --
 las garantías individuales que están plasmadas en la
 mayoría de las Constituciones de los países y del --
 nuestro en particular.

En cuanto a los derechos privados o civil--
 les como el los denomina, los agrupa en cuatro siste--
 mas fundamentales, los cuales se refieren a los sis--
 temas reguladores de la condición de extranjeros que
 veremos más adelante. Los cuatro sistemas fundamen--
 tales a que se refiere son los siguientes:

- 1.- Sistema de Capitulaciones.
- 2.- Sistema de Reciprocidad.
- 3.- Sistema de Restricciones.
- 4.- Sistema de Asimilación.

J. P. Niboyet nos dice: "Si el extranjero--
 no debe gozar de derechos políticos, no debe ser su--
 jeto a los diversos cargos que sean la contrapartida
 de los mismos. Así no se le debe imponer el servicio
 militar, pues de lo contrario podría darse el caso -
 que pudiera empuñar las armas contra su propio país".
 (33)

32) Ob. cit. p. 278 y siguientes.

33) J. P. Niboyet. Ob. cit. p. 127 y siguientes.

Este autor nos presenta una división de -- los derechos que se deben otorgar a los extranjeros:

A).- DERECHOS POLITICOS.-- Considera que el extranjero no puede reclamar, en primer lugar el goce de derechos políticos, ya que éstos son inherentes a la calidad de ciudadano, que si a veces han gozado de los mismos, ha sido exclusivamente por concepción del Estado y que ésto es cuando concurren determinadas circunstancias particulares o de carácter políticos. (34)

Estima que la concesión de derechos políticos al extranjero tiene el inconveniente de exponer a éste a situaciones que quizá pudieran crearle conflictos que su propia patria, es por eso que tampoco debe estar sujeto a las cargas que son contrapartida de los mismos como por ejemplo, no se le debe imponer cumplir el servicio militar, ya que podría suceder que tuviera que empuñar las armas contra su propia patria.

Este criterio ha sido adoptado por la mayoría de los países en vista de la situación ya que si bien podría tomarse como la denegación de un derecho, en realidad constituye una protección a sus propios intereses y una carga para sólo el ciudadano, pero a la vez puede optar por adquirirla si se naturaliza -- como tal, con lo cual, viene a ser una optativa para el extranjero.

34) Ibidem.

Esta exclusión tradicional de los extranjeros del ejercicio de los derechos políticos es absoluta y comprende tanto la facultad de ejercitar el derecho de sufragio, como la capacidad para optar -- cargos públicos de elección popular.

B).- DERECHOS PUBLICOS.-- Son aquellos que independientemente de la calidad de ciudadano, se -- considera con justicia como necesarios e indispensables para la persona humana, como que se originan de la calidad del hombre y en los que el legislador sólo interviene para reglamentar su ejercicio.

Los derechos públicos o garantías individuales llamados también derechos humanos, son aquellos -- derechos inalienables a la persona humana y como tales independientes del vínculo de la nacionalidad. Entre los más importantes de ellos podemos señalar -- la igualdad ante la ley, la inviolabilidad de la propiedad, del hogar y de la correspondencia, la libertad personal y de circulación.

LOS DERECHOS PUBLICOS QUE INTERESAN
A LOS EXTRANJEROS

- 1o. El reconocimiento de la personalidad.
- 2o.--El derecho de penetrar y circular en -- el territorio.
- 3o. Las libertades públicas; libre emisión del pensamiento, tanto de palabra como por escrito -- y libertad de cultos.
- 4o. Asistencia y previsión sociales.

A fin de asegurar el respeto internacional de estos derechos y libertades fundamentales, la --- Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó con fecha 10 de diciembre de 1948, una "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", compuesta de --- treinta artículos, a cuyo cumplimiento se han compro-metido los Estados miembros de la Organización, por otra parte, uno de los organismos principales de las Naciones Unidas, como es el Consejo Económico y Social, tiene como una de sus funciones primordiales la de promover el respeto por los derechos humanos y las libertades de todos, función que ejercita por me-dio de la Comisión de Derechos Humanos.

C).- DERECHOS PRIVADOS O CIVILES.

Propiamente dicho, son aquellas facultades naturales reconocidas, declaradas y garantizadas por la ley positiva, que independientemente también de--- la condición de ciudadano, regulan el ejercicio de --- las relaciones del hombre con sus semejantes.

Conviene, sin embargo, distinguir respecto de los derechos civiles el reconocimiento de la --- personalidad jurídica del extranjero para poseerlos y adquirirlos y el ejercicio de los mismos, pues la igualdad del nacional y el extranjero no consiste en identificarlos para el ejercicio, sino para el goce--- o reconocimiento de sus respectivos derechos civiles, o en su ejercicio debe ser regulado por principios ---

de Derecho Internacional Privado que determina la -- aplicabilidad de las leyes privadas y aparte en mu-- chas ocasiones producen el efecto de modificar en la persona del extranjero la modalidad de la institución jurídica que se brindó al concederle el reconocimiento de esos derechos al igual que el nacional. Puede suceder muy bien que ciertas facultades que concier-- nan al estado y capacidad de las personas, cuyo disfrute se concede a los extranjeros de conformidad -- con los principios que hemos expuesto, sin embargo, -- no pueden éstos ejercitarlos por no estar reconoci-- dos por su propia ley nacional.

En donde se deduce que, la igualdad civil-- es más aparente que real, porque de lo contrario se-- convertiría en una sujeción del extranjero a las le yes dictadas en beneficio del nacional. Esa igualdad debe entenderse tan sólo como facultad reconocida al extranjero de disfrutar, dada las condiciones de su ley personal, de las diversas instituciones de Dere-- cho Privado, organizadas para los nacionales, o como dice Fiore: "La igualdad de condición jurídica en-- tre el extranjero y el ciudadano sólo puede consis-- tir en que, dentro del círculo del Derecho Privado, -- la personalidad jurídica del uno sea protegida por -- la ley lo mismo que la del otro". (35)

35) Fiore Pascuale. Ob. cit. p. 138

¿Qué son los Derechos Privados? Son los derechos que protegen a la persona para ser propietario, adquirir por todos los medios lícitos, transmitir sea entre vivos, sea por testamento, son los derechos de casarse, de tener una familia; los derechos privados son en una palabra, todos éstos que - las personas pueden tener en sus relaciones mútuas.

Los extranjeros deben gozar del beneficio en todos los países, del goce de estos derechos como los nacionales? A priori, la contestación a esta pregunta no puede ser dudosa. De qué se trata - ésto? De dar el goce en cualquier lugar a prerrogas necesarias para el hombre en cuanto a su existencia física, intelectual o moral.

No se le reclama tanto como nacional de - tal o cuál país, se les ve de antemano como hombres que son. La igualdad de los extranjeros y los nacionales desde el punto de vista del goce de los derechos privados deber ser tenida como un axioma. La división de los Estados no sabrá producir sus efectos más que en el dominio de los derechos públicos - y no excluye en nada al ejercicio libre y universal de los derechos privados. Cada estado no debe más - que obedecer a un deber, en cuanto al contrario, la seguridad, la grandeza de una nación, exigen imperio - samente que los derechos políticos solamente los gocen los nacionales.

X. SISTEMAS QUE REGULAN LA CONDICION DEL EXTRANJERO.

Las legislaciones internas de los diversos estados han clasificado de la siguiente manera los derechos que conceden a los extranjeros:

A. Los que conceden a los extranjeros el goce de derechos sin disposiciones legales fijadas y siguiendo la costumbre internacional.

B. Sistema de Reciprocidad Diplomática.

El fundamento primordial de este sistema se localiza en el artículo 11 del Código de Napoleón: "El extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se cedan en adelante a los franceses, por los tratados celebrados con la nación a la que el extranjero pertenezca". (36)

Como se puede observar, tal precepto era sumamente severo y por ello como lo señala José Algara - "por multitud de leyes especiales, relativas a testamentos, a sociedades mercantiles, a propiedad y a otras muchas materias; pero no es esto todo, sino que los hechos, la costumbre, la razón, han venido a interpretar ese artículo en un sentido diametralmente opuesto....." "De hecho se reconoce al extranjero en Francia, el goce de toda clase de derechos civiles, menos aquellos que expresamente les vedan las leyes.

36) Cfr. Arellano García...Ob. Cit. p. 306

Sin embargo, ahí está el texto del artículo, la prohibición es expresa, y cuando se invoca y se trata de interpretar en los tribunales, surge la dificultad, no siempre resulta en pro de los extranjeros, sino por el contrario, limitando a éstos sus derechos, - por falta de tratado o concesión de ley especial" (37)

Niboyet.- Considera que este sistema de la reciprocidad diplomática es justo, admite que la severidad del mismo es excesiva ya que en el caso de que no exista un tratado, la situación del extranjero es sumamente desfavorable. También dice que dicho sistema carece de flexibilidad.

El Dr. Arellano García, opina, que el sistema de reciprocidad diplomática es un sistema cuya principal precariedad es la insuficiencia. "La falta de normas jurídicas internacionales vuelve malo el sistema en el terreno pragmático. No obstante, el porvenir que le corresponde a este sistema no ha de ser necesariamente el desechamiento del mismo, habida cuenta de que es muy marcada la tendencia a cubrir jurídicamente con convenciones multilaterales las lagunas que afloran en la comunidad internacional.

Si el comercio jurídico internacional se ha intensificado como resultado de mayores facilidades en las comunicaciones y como consecuencia de una vida más compleja; es indudable que también se intensificarán -

37) Algara, José: Lecciones de Derecho Internacional - Privado Edit. Imprenta Ignacio Escalante. México. 1889, pp. 43-45

los tratados plurilaterales que habrán de precisar los derechos de los extranjeros". (38)

C. Sistema de Reciprocidad Legislativa o de-
Hecho.

Consiste en que se dé a los extranjeros el mismo derecho que a los nacionales. Es un sistema mejor que el anterior ya que establece un equilibrio y no liga a tratados diplomáticos que muchas veces no se celebran.

José Algara nos indica: "no es ya el texto de los tratados el origen único del derecho del extranjero" (39)

La situación jurídica que corresponde a los extranjeros puede derivarse de leyes, de hechos, de -- costumbre, de usos de sentencias, de reglamentos.

"El sistema de la reciprocidad legislativa, en el terreno práctico, no implica, en nuestro concepto, una igualdad entre los estados porque es diversa la inmigración de extranjeros en los diversos países. De esta manera, un país de fuerte emigración y de casi nula inmigración al conceder grandes derechos a los extranjeros que se encontrasen en él, realmente estaría propiciando mediante la reciprocidad el beneficio a sus nacionales. En cambio un país de fuerte inmigración y de casi nula emigración no beneficiaría a sus nacionales de conceder a los extranjeros grandes derechos. (40)

38) Arellano García, Ob. Cit. pp. 307-308

39) Ob. Cit. p. 45

40) Arellano García, Ob. Cit. p. 309

D. Sistema de Asimilación con los Nacionales de la Equiparación a Nacionales.- En este sistema se - contempla un poco más de avance a favor de los extranjeros, ya que el estado que es el que los regula, concede igual goce de derechos a los extranjeros que el - que corresponde a los nacionales.

La única limitación a este sistema de asimilación a los nacionales es la de que los extranjeros - tendrán todos los derechos correspondientes a los nacionales hasta en tanto no venga una disposición jurídica a establecer sus correspondientes restricciones.

Manuel Aspiroz expresa en su tesis al respecto, "el nacional y el extranjero tienen los mismos derechos y obligaciones que, por tratados internacionales, leyes positivas o a falta de unas y otros, por la práctica común de las naciones civilizadas, no son privativas de uno u otro carácter nacional". (41)

J. Sierra y Fenwick.- Coinciden en su opinión y nos manifiestan que: "en la actualidad un grupo de - Estados reconoce al extranjero los mismos derechos que a los nacionales correspondiendo, sin embargo, ciertas excepciones. Este criterio, domina, principalmente, - entre los países de la América Latina". Propugnando - esta tesis como una reacción contra la política internacionalista de los Estados Unidos". (42)

41) Aspiroz, Manuel. Código de Extranjería para los E. U. Mex. México. 1876. p. 8

42) Arellano...Ob. Cit. p. 310

Hildebrando Accioly, se coloca en contra de la tesis de la equiparación defendida por autores latinoamericanos y dice: "el hecho, sin embargo, es que esa igualdad no existe en ninguna parte". Ya que sus defensores tratan de sustituir la tesis de la norma mínima (mínimo de derechos) por la de una norma máxima (igual con los nacionales)". (43)

E. Otros Sistemas

1. Sistema de mínimo de derechos.
2. Sistema Angloamericano.
3. Sistema de capitulaciones.

1.- Sistema de Mínimo de Derechos.

Es aquél en virtud del cual se considera que los nacionales al igual que los extranjeros deben gozar de los mismos derechos y obligaciones. Salvaguardando al extranjero en aquellos estados en donde los nacionales no tengan el mínimo de derechos necesarios para el desenvolvimiento de la persona correspondiente con la dignidad humana.

El Dr. Arellano García nos expresa tácitamente que: este sistema es más moderno y más progresista, y que, "el perfeccionamiento de la doctrina de un mínimo de derechos a los extranjeros deberá depender en el futuro, de dos factores principales:

43) Cfr. Arellano..Ob. Cit. p. 310 y sigs.

A. "Que las naciones poderosas que pretenden la hegemonía sobre los estados no utilicen el mínimo de derechos a extranjeros como un instrumento de intervención y de obtención de ventajas desmesuradas que les permita adueñarse de la economía de los países en vías de desarrollo.

B. Que se precise en Convenciones Utililatera les cuáles son los derechos y obligaciones comprendidos dentro del mínimo de derechos, en el entendido de que la estipulación de tales derechos y obligaciones deberán tener como fundamento los más altos valores que el Derecho persiga y nunca deberá disfrazar las aspiraciones imperialistas". (44)

2. Sistema Angloamericano

Niboyet, considera a Gran Bretaña y a Estados Unidos de América en un grupo especial de países que conceden a los extranjeros el disfrute de derechos sin declararse previamente partidarios de un sistema determinado. Pues estas dos potencias argumentan que no es de la competencia de la comunidad jurídica internacional, intervenir en la determinación de "status" jurídico del extranjero.

3. Sistema de Capitulaciones

Este sistema no ha sido más que un procedimiento para adaptar la vida de los extranjeros a países

de civilización muy diferente, asegurándoles las garantías indispensables que sin ese régimen no habrían podido obtener.

Se estableció para extraer a cierto núcleo - de extranjeros del régimen jurídico imperante en un lugar determinado; la razón, fue la gran disimilitud de organización jurídica familiar entre los extranjeros y los nacionales. De esta forma se establecieron regímenes de capitulaciones en el Oriente, Medio Oriente y - Norte de Africa, en 1889 se liberó Japón; en 1923 Turquía y en 1943 China. La característica de este sistema era el de excluir a los extranjeros de la jurisdicción local.

Por la abolición de este sistema puede pensarse que pertenece definitivamente al pasado, pero la limitación a la jurisdicción local ha acaecido en épocas recientes con la ocupación militar de estados vencidos. Como nos dice Hans Kelsen: "los miembros de - las fuerzas armadas están eximidos de la jurisdicción de su propio estado". También en virtud de tratados - se ha conferido a tropas aliadas una inmunidad completa, frente a la jurisdicción local". (45)

CAPITULO TERCERO
ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL
EXTRANJERO EN MEXICO

11. Derecho Español Antiguo.- 12. México Independiente.
12.A. Constitución de Apatzingán.- 12.B. El Plan de ---
Iguala.- 12.C. Tratado de Córdoba.- 12.D. Bases Consti-
tucionales de 1822.- 12.E. Decreto de 16 de mayo de ---
1823. 12.F. Decreto del 7 de octubre de 1823.- 12.G. De-
creto del 18 de agosto de 1824.- 12.H. Acta Constituti-
va del 31 de enero de 1824.- 12.I. Decreto del 10 de ma-
yo 1827.- 12.J. Decreto del 20 de diciembre de 1827.-
12.K. Decreto del 12 de marzo de 1828.- 13. Leyes Consti-
tucionales de 1836.- 14. Bases Orgánicas de 1843.- 15.
Leyes del 2o. Imperio.- 16. Constitución de 1857.- 17.-
Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.- 18. Con-
stitución de 1917.- 19. Ley de Nacionalidad y Naturaliza-
ción de 1934.- 20. Condición del extranjero en el Dere-
cho Vigente Mexicano.- 21. Restricciones en el Code de-
las Garantías Individuales.- 22. Clases de extranjeros
en México.

CAPITULO TERCERO
ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL
EXTRANJERO EN MEXICO

XI.- DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

En nuestro país durante la conquista, la — época colonial y la Independencia rigió la Legislación Española, que estuvo en vigor hasta que inició el Pre sidente Juárez la reforma y se promulgaron leyes que cambiaron la legislación civil.

En las antiguas leyes españolas no existía un sistema de Derecho Internacional y apenas se encuentran disposiciones aisladas como la Ley Segunda, — Título III, Libro I del Fuero Juzgo que mandó que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes, la Ley V. Título 6o., Libro I del Fuero Real que prohibió la aplicación de leyes extranjeras en los — juicios, bajo la pena de una fuerte multa en caso contrario.

Una tendencia unificadora de la Legislación antigua española lo representan las Siete Partidas, — en la Ley 15 Título 14, Partida I, establecieron la — sujección de los nacionales y extranjeros a lo dispuesto en ese cuerpo de leyes.

Las Leyes de Indias con una recopilación de disposiciones que, referidas a la condición jurídica de los extranjeros, representan la tendencia de aislamiento que adoptaron los españoles respecto de sus co

lonias, se prohibió el acceso de los extranjeros a estas tierras a través de diversas disposiciones, ningún extranjero ni persona prohibida puede tratar en las Indias, ni pasar a ellas, bajo pena de la vida y pedimento de bienes; las autoridades debían procurar la limpieza de la tierra de extranjeros.

XII.- MEXICO INDEPENDIENTE

Una fórmula precursora de lo que había de ser el derecho del México Independiente, está representada por la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, que adopta la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio mexicano.

En su artículo 14 manifiesta: los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley.

B.- El Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, establece un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros al manifestar expresamente en el artículo 12 "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo. (46)

46) Cfr. Arellano..O.cit. pp. 332 y sigs.

C. TRATADO DE CORDOVA

Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú suscribieron el tratado de Córdoba mediante el cual se determinó la soberanía e independencia de lo que se llamaría el imperio mexicano. En el artículo 15 de este tratado se estableció, sin distinción entre nacionales y extranjeros, el derecho de toda persona de trasladarse con su fortuna a donde le convenga de tal manera que los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la península podrían permanecer en cualquiera de los dos lugares, adoptando como patria el nuevo o el antiguo estado.-(47)

D. BASES CONSTITUCIONALES DE 1822

El segundo Congreso Mexicano al instalarse en febrero de 1822, estableció diversas bases constitucionales entre ellas, se determinó: El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

E. DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1823

A través de este decreto el Constituyente autorizó al Poder Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaren, bajo los requisitos exigidos por el mismo

F. DECRETO DEL 7 DE OCTUBRE DE 1823

La Recopilación de Indias excluía a los extranjeros de la explotación minera. Las Ordenanzas de Minería de la época colonial española se caracterizaban por la exclusión de los extranjeros quienes sólo naturalizados o con permiso especial para trabajar y adquirir minas propias podían participar en la actividad minera.

G. DECRETO DEL 18 DE AGOSTO DE 1824

Con objeto de incrementar la inmigración - extranjera y resolver el problema de escasez demográfica, este decreto sobre colonización, ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse a México, toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades.

H. ACTA CONSTITUTIVA DE 31 DE ENERO DE 1824.

La igualdad de derechos de nacionales y extranjeros se preconiza en este documento constitucional, a través de los artículos 30 y 31, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30. La nación está obligada a -- proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

"Artículo 31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas, políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo-

las restricciones y responsabilidad de las leyes".

I. DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1827.

Este decreto prohibió a los españoles que ejercieran cargos o empleos públicos".

J. DECRETO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1827.

Este decreto ordenó la expulsión de los españoles habiéndose derogado el 20 de marzo de 1829.

K. DECRETO DEL 12 DE MARZO DE 1828.

El artículo 6o. de este ordenamiento, estableció que los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas se encontraban bajo la protección de las leyes y gozaban de los derechos civiles que ellos conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir la propiedad territorial rústica que, conforme a las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados.

XIII. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

La primera de las siete leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836, referente a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, dedicó los artículos 12 y 13 a determinar la condición jurídica de los extranjeros, en los siguientes términos:

(48) ARCE, ALBERTO. Derecho Inter. Privado.- Edit.- Universidad de Guadalajara.- Ed. 7a. México.- 1973, p. 77

"12. Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en las cosas que pueden corresponderles.

"13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización" (49)

XIV. BASES ORGANICAS DE 1843.

El artículo 80. de las Bases Orgánicas, establecía como obligaciones de todos los habitantes de la República, sin establecer diferencia entre nacionales y extranjeros.

XV. LEYES DEL 2o. IMPERIO.

El 10 de abril de 1865, el Emperador Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio mexicano, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros.

XVI. CONSTITUCION DE 1857.

La postura de la Constitución del 5 de febrero de 1857, en relación con los extranjeros, se deriva del análisis de tres de sus preceptos; los artículos: 10., 32 y 33.

El artículo 10. en el que decreta que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. No fija una división entre nacionales y extranjeros, sólo se limitan los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos de la República.

Los artículos 32 y 33 de la Constitución de 1857 son disposiciones en las que ya se asienta un trato diferencial, según el artículo 32, los mexicanos serían preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. El artículo 33 establece expresamente en favor de los extranjeros, que éstos tienen derecho a las garantías consagradas por la sección primera del título I de esta Constitución, pero reserva a favor del gobierno la facultad para expulsar al extranjero pernicioso, los extranjeros tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos, de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

XVII. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION
1886.

Esta ley del 28 de mayo de 1886, conocida con el nombre de Ley Vallarta, por haber sido su autor Ignacio L. Vallarta ó Ley de Extranjería y Naturalización, dedicó todo el capítulo IV a los derechos y obligaciones de los extranjeros, precisó la igualdad de nacionales y extranjero en el goce de los derechos civiles y unificó la legislación nacional declarando que los códigos civiles y de procedimientos civiles del Distrito Federal, debían aplicarse a toda la República a los extranjeros.

José Algara, apunta: "que el legislador mexicano tuvo que limitarse para otorgar plena igualdad de los extranjeros; debido a que no es posible adoptar un principio del que se aceptaría por algunos la parte favorable, sin otorgar reciprocidad. La experiencia lo enseña: concederíamos la más amplia libertad al extranjero, y éste reclamaría toda clase de derechos y no conocería en su país igual libertad para el mexicano" (50)

JOSE LUIS SIQUEIROS, opina: en relación con esta ley de 1886, "inspirada en las doctrinas de los tratadistas europeos de más prestigio en la época, precisó la igualdad de los nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales, aún cuando en más de una oca-

(50) Algara, José...O.cit. p.p. 73 y sigs.

sión trató de enmendar disposiciones constitucionales a la luz de los principios doctrinales que influyeron "la obra" (51)

XVIII. CONSTITUCION DE 1917

La Constitución de 1917, en el artículo 32 es mas explícita que la Constitución de 1857, - al establecer mayores limitaciones para los extranjeros en el desempeño de ciertos cargos, respecto a los cuales se ha juzgado necesario poseer la nacionalidad mexicana. Respecto del artículo 33 de - la Constitución de 1917, que no ha sufrido reformas y que conserva su texto original, es de advertirse que implica un doble cambio en relación con el artículo 33 de la Constitución de 1857, a saber ambas constituciones preconizan el derecho del gobierno mexicano para expulsar a extranjeros perniciosos pero la constitución de 1917 establece la posibilidad de que se le expulsa sin necesidad de juicio previo. Ya la Constitución de 1857 establece que los extranjeros han de sujetarse a las fallas y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, en cambio la Constitución de 1917 no establece esta imposibilidad, volviendose constitucional ya, la posibilidad de que los extranjeros invoquen la protección diplomática aquí se observa, como la ley de 1886 iba mas allá de la Constitución de 1857.

(51) Siqueiros, J...O.cit. p.p. 35-36

Otra característica de la Constitución de 1917 en relación con los extranjeros es el Art. 27- Constitucional que desde su texto original decía -- que se conceda a los extranjeros el derecho de ad-- quirir el dominio de las tierras, aguas y accesio-- nes o para obtener concesiones de explotación de mi-- nas o aguas, es necesario que los extranjeros ---- convengan ante la Secretaría de Relaciones Exterio-- res, considerarse como nacionales respecto de ---- dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la pro-- tección de sus gobiernos por lo que se refiere a -- aquéllos; bajo la pena en caso de faltar al conve-- nio, de perder en beneficio de la nación, los bie-- nes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. Es-- ta cláusula no existió en la Constitución de 1857 - ni en la Ley de 1886.

XIX. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION
DE 1934.

La legislación vigente sobre nacionalidad y naturalización de 20 de enero de 1934, tiene respecto de la ley de 1886 el defecto de que no menciona en su denominación la extranjería que también reglamenta en el artículo IV bajo el rubro: "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros", este capítulo - IV no hace una codificación del gran número de disposiciones dispersas que en el Derecho Mexicano regulan la condición jurídica de los extranjeros.

Es innegable la inspiración del capítulo-IV de la Legislación vigente en el capítulo también-IV de la ley de 1886. El mismo legislador, en la exposición de motivos establece expresamente: "Se ha conservado gran parte de lo establecido en el capítulo relativo de la Ley vigente de extranjería y naturalización agregando el artículo 35, que sanciona la interpretación del artículo 27 Fracción I de la Constitución..." (52)

El artículo 33 de la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización consagra la Claúsula Calvo. Los once preceptos de la Ley de 1886 se reducen a seis en la Ley vigente.

XX. CONDICION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

A. ALGUNAS GENERALIDADES

Por lo expuesto, observamos que el Derecho vigente mexicano ha de obtener de una búsqueda sobre los derechos y obligaciones de las personas -morales y físicas tanto nacionales como extranjeras las cuales deberán ubicarse en los tratados internacionales, en la Constitución y en las leyes federales.

(52) Cfr. Arellano G...Ob.cit. p. 338-339

Lamentablemente se carece de una compilación legislativa en la que se ubicaran las múltiples disposiciones dispersas en la legislación en vigor, es decir, que existiera un solo cuerpo de leyes que pudiera denominarse "Código de Extranjería" de todas las disposiciones obligatorias que en nuestro país regulasen la condición jurídica de los extranjeros" (53)

Pero por desconocer tal codificación se corre el riesgo, en un momento dado, de incurrir en repeticiones legislativas, de perder la sistematización y visión de conjunto y de desconocer con precisión el completo alcance de la situación jurídica de los extranjeros en México.

B. NOCIÓN DE EXTRANJERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

"Conforme al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son extranjeros los que poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Es decir, son extranjeros los que no reunan ser considerados como mexicanos por nacimiento (Inciso A); o para poder ser considerados como mexicanos por naturalización (Inciso B).

En consecuencia, según la Constitución Mexicana el concepto legislativo de extranjero se obtiene por exclusión, en cuanto a las personas físicas, pudiéndose decir que son extranjeros los que no tienen la calidad de mexicanos. Por tanto las personas físicas carentes de nacionalidad (apátridas); en nuestro país, caen dentro de la calificación de extranjeros y les es aplicable todo lo que se diga en relación con la condición jurídica de los extranjeros. (54)

Se hace notar que la Constitución al definir la calidad de extranjero en el artículo 33 en realidad sólo conceptúa al extranjero persona física y no se ocupa de dar una noción del extranjero persona moral. No obstante, podemos aventurar que con el mismo criterio de exclusión es factible señalar que persona moral extranjera será aquella que no reúne los requisitos para ser considerada como persona moral de nacionalidad mexicana en los términos del Art. 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (55)

C. ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL, FRACCION -

XVI

"Art. 73. El Congreso tiene facultad:

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, y salubridad general de la República..."

54) Ob. Cit. pp. 342-343

55) Ibidem p. 343

El artículo 124 constitucional determina que las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Por tanto es facultad federal de la que están excluidas legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, es de concluirse que las entidades federativas no pueden regular la condición jurídica de los extranjeros.

Las disposiciones contenidas en ordenamientos locales sobre condición jurídica de extranjeros son inconstitucionales por invadir las legislaturas de los estados de la Federación el ámbito de competencia reservado a la Federación y son impugnables en amparo por los extranjeros interesados o por los nacionales que pudieran resultar afectados por la concesión de mayores derechos a extranjeros de los que se desprenden de la legislación federal.

(56)

D. ARTICULOS 10. y 33 CONSTITUCIONALES.

Artículo 33 Constitucional.- Nos interesa la parte referente a los extranjeros: "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución". Es decir, en materia de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, oponibles al Poder Público, se afirma

(56) Ibidem. p. 345

ma una equiparación de nacionales y extranjeros, — aunque con las restricciones que se derivan de la — misma Constitución" (57)

E. ARTICULO 10. DE LA CONSTITUCION.

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta — Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Del anterior numeral, nos permitimos observar lo siguiente:

1. "Las garantías o derechos del gobernado son otorgados por la Constitución, lo que significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos enunciados en el Documento Supremo es la voluntad del Poder Constituyente. No es un reconocimiento a derechos anteriores. El otorgamiento de estas garantías es un acto de liberalidad.

2.- El goce de las garantías individuales está concedido a "todo individuo" y está expresional general ha permitido englobar a las personas físicas, a las personas morales, a los nacionales y a los extranjeros. El requisito para gozar de las garantías individuales es el de que todo individuo — (Persona física o persona moral, nacional o extranjera, de carácter público o de carácter privado); —

tenga el carácter de gobernado pues, por definición la garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quien detenta el poder público un hacer, no hacer, un dar o un tolerar. Acordes con la observación que antecede, es la Constitución la que otorga las garantías individuales y al hacerlo, no establece ninguna distinción y extiende el beneficio de las mencionadas garantías a todo individuo o sea a toda persona física o moral, de carácter público o de carácter privado, nacional o extranjera.

3. El otorgamiento tan amplio de garantías individuales a todo el individuo está condicionado a un requisito de ubicación. En efecto, dice el Art. 10. Constitucional: "En los Estados Unidos Mexicanos". Es decir el sujeto activo de las garantías individuales debe estar ubicado, en cuarto al goce de tal garantía individual dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país pues, de no comprenderse así esta limitación, quedarían en calidad de sujetos activos todos los habitantes del orbe.

Desde luego que no es requisito la presencia material de la persona física que en un momento dado goce de la garantía individual pues basta con que desde el exterior la persona física esté en condiciones de gozar en nuestro país de una garantía individual". (§8)

XXI. ALGUNAS RESTRICCIONES EN EL GOCE DE ALGUNAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Las restricciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones a garantías individuales. Así lo entendemos de la última parte -- del artículo 10. Constitucional que se comenta. También se encuentra expreso en el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone.

A continuación señalaremos algunas de las restricciones a las garantías individuales:

A. RESTRICCION GENERAL EN MATERIA POLITICA

El artículo 33 Constitucional señala "Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país". Este precepto sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos si no que agrega la prohibición de tomar ingerencia en los asuntos políticos, Este artículo impone una -- obligación negativa de no hacer para el extranjero.

B. RESTRICCIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14 Constitucional consagra en su segundo párrafo la garantía de audiencia en los siguientes términos:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Los extranjeros no gozan de esta garantía cuando se reúnen los extremos previstos por el artículo 33 Constitucional, cuando el Ejecutivo de la Nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia considere inconveniente, no habrá juicio previo y que por tal motivo contra el ejercicio de esa facultad es improcedente conceder la suspensión.

C. RESTRICCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 80. de la Constitución señala: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán al ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y -

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República." ca."

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, - la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en - breve término al peticionario".

De la última parte del primer párrafo de este dispositivo, se desprende que el derecho de petición en materia política está reservado a los ciudadanos de la República y los no ciudadanos, dentro de los que están incluidos los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

D. RESTRICCIÓN AL DERECHO DE ASOCIACION

El artículo 90. Constitucional establece - "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos - del país".

A contrario sensu los extranjeros, no podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los - asuntos políticos del país.

E. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS DE INGRESO, SALIDA Y TRAMITE

El artículo 110. Constitucional establece:

"Todo nombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho - está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

Como regla general este precepto consigna la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país, una igualdad entre nacionales y extranjeros. Sin embargo la última parte señala la posibilidad de desubordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República a las facultades de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros perniciosos.

F. RESTRICION EN MATERIA MILITAR

El artículo 32 Constitucional en la segunda parte del primer párrafo señala:

"En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública".

La exclusión de los extranjeros es categórica y clara en todos conceptos ya que en el segundo párrafo del mismo artículo 32 de la Constitución se exige, para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, ser mexicano por nacimiento. En materia castrense han sido excluidos no sólo los extranjeros, sino aún los mexicanos por naturalización.

G. RESTRICCIONES EN MATERIA AEREA Y MARITIMA

El mismo artículo 32 Constitucional exige como requisito ser mexicano por nacimiento para tener la calidad de Capitán, Piloto, Maquinista, Mecánico y, en general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mexicana.

También exige la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto y todos los servicios de práctica y comandante de Aeródromo.

H. RESTRICCIONES EN MATERIA ADUANAL

Es necesario y de conformidad como lo señala el artículo 32 Constitucional, la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar todas las funciones de Agente Aduanal en la República.

I. RESTRICCIONES EN SERVICIOS, CARGOS PUBLICOS Y CONCESIONES

El artículo 32 Constitucional establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano. Esta restricción a diferencia de otras, no excluye el derecho, sólo lo posterga dándole preferencia a los mexicanos.

J. RESTRICCION EN MATERIA RELIGIOSA

Señala el artículo 130 Constitucional en su octavo párrafo: "Podrá ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento".

K. RESTRICCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

La fracción I del artículo 27 Constitu---

cional en su primer párrafo establece:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como naciones respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar el convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

XXII. CLASES DE EXTRANJEROS EN MEXICO

La Ley General de Población de 1917, señala que corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación dictar y promover en su caso los medios adecuados para resolver los problemas demográficos nacionales y que a esa Secretaría corresponde la organización y coordinación de los distintos servicios migratorios, la vigilancia de entrada y salida de nacionales y extranje

ros y la documentación de los mismos, al estudio de los problemas migratorios, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte la organización y protección de los emigrantes mexicanos.

Las personas que pretendan entrar al territorio nacional o salir de él, deben llenar los requisitos que la ley exige y el tránsito personal por puertos o fronteras ha de hacerse por los lugares que la Secretaría de Gobernación designe. La internación y residencia en México podrá hacerse bajo las calidades de No Inmigrante y de Inmigrantes, calidades que a su vez reúnen varias características.

A. No Inmigrante

Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente.

B. TURISTA

De acuerdo con la Ley General de Población, es la persona que se interna en el país con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

C. TRANSMIGRANTE

Extranjero en tránsito hacia otro país -- que puede permanecer en territorio nacional, hasta por 30 días.

D. VISITANTE

Extranjero que se interna en territorio nacional para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

E. CONSEJERO

Extranjero que se interna en territorio nacional para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses improrrogables.

F. ASILADO POLITICO

Extranjero que se interna en el territorio nacional, para proteger su libertad o su vida - de persecuciones políticas en su país, autorizado - por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias - que en cada caso concurren, la misma Secretaría podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, - si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

G. ESTUDIANTE

Extranjero que se interna en territorio nacional para iniciar, completar o perfeccionar estudios, con prórroga anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiéndose ausentar del país, cada año, hasta ciento veinte días en total.

H. VISITANTE DISTINGUIDO

Es el caso de investigadores científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas y otras personas prominentes, a los que la Secretaría de Gobernación, en casos especiales y de -

manera excepcional, podrá otorgarles permiso de cortesía para internarse y residir en el país hasta -- por seis meses, pudiendo renovarse dichos permisos-- cuando la propia Secretaría lo estime pertinente.

I. VISITANTES LOCALES

Extranjeros autorizados para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas, sin que su -- permanencia exceda de tres días.

J. VISITANTE PROVISIONAL

Es toda aquélla persona extranjera a la -- que la Secretaría de Gobernación autoriza como excepción hasta por treinta días, su desembarco provisional cuando llegue a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carece de algún requisito secundario. En estos casos de -- berá constituir depósito o fianza que garantice su -- regreso al país de procedencia, de su nacionalidad-- o de su origen, sino cumple el requisito en el plazo concedido.

K. INMIGRANTE

Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, -- en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Esta calidad se divide en las siguientes:

L. RENTISTA

Es la persona que ha decidido venir a nuestro país para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las Institucionales Nacionales de Crédito y de otras que determine la Secretaría de Gobernación.

LL. INVERSIONISTA

Extranjero que ingresa en territorio nacional para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuye al desarrollo económico y social del país.

M. PROFESIONAL

Extranjero que ingresa en territorio nacional para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

N. CARGO DE CONFIANZA

Lo desempeña el extranjero que ingresa en territorio nacional para asumir cargos de dirección

y otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

N. CIENTIFICO

Extranjero que se interna en el país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

O. TECNICO

Extranjero que ingresa al país para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas -- que no pueden ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

P. FAMILIARES

Extranjeros que se internan en el país, -- para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Q. INMIGRADO

Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, se trata de una - tercera calidad migratoria. Se adquiere después de haber residido en el país, en calidad de inmigrante, durante cinco años, para lo cual, previa solicitud del interesado, la Secretaría de Gobernación discrecionalmente hará la declaración expresa. El extranjero podrá dedicarse a cualquier actividad dentro - de los límites establecidos por la Ley y de conformidad con lo que determine la Secretaría de Gobernación.

El inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los períodos - de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de inmigrado.

En cuanto a los límites de ausencia del país para inmigrantes lo establece el artículo 47 - de la Ley General de Población "El inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia que durante los dos primeros -- años de su internación no podrá ausentarse de la -

República por más de noventa días cada año, salvo -
lo que determine en casos excepcionales la Secretaria
de Gobernación.

CAPITULO CUARTO

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS GARANTIAS

INDIVIDUALES

23. Concepto de Garantía Individual.- 24. Significa
do Gramatical.- 25. Conceptos doctrinales.- 26. Ga-
rancia Individual del Extranjero.- 27. Clasificaci-
ón de Garantías Individuales.- 28. Teorías al Res-
pecto. 29. Análisis de las Garantías Individuales.-
29.A. Garantías de Igualdad.- 29.B. Garantías de Li-
bertad.- 29.C. Libertad de Enseñanza.- 29.D. Liber-
tad de Trabajo.- 29.E. Libre expresión de Ideas.-
29.F. Libertad de Imprenta.- 29.G. Derecho de Peti-
ción.- 29.H. Libertad de Reunión y Asociación.- --
29.I. Libertad de Tránsito.- 29.J. Libertad Religio-
sa.- 29.K. Garantía de Propiedad. art. 27 Constitu-
cional.

XXIII. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

El concepto de garantía individual encierra toda una serie de derechos humanos considerados como aquéllos que todo hombre requiere para resolver sus necesidades, tanto física como morales, inherentes a la propia personalidad del individuo, sea nacional o extranjero de un país determinado, el cual no puede agredirlos a través de sus leyes ni de sus autoridades, porque se atentaría a la integridad misma de la persona humana.

Por lo tanto, "Las garantías Constitucionales son un conjunto de derecho y de medios legales que la Constitución del Estado reconoce a todos los individuos para protegerlos de los actos de poder arbitrarios". (59)

Las garantías individuales establecidas por la Constitución Mexicana, no son sino derechos fundamentales que se reconocen en nuestra calidad como personas humanas, por medio de las cuales se pueden gozar y ejercitar los mismos derechos que se admiten por la Ley Máxima. Analizando nuestra Carta Magna, encontramos dentro de los veintinueve primeros artículos a las garantías individuales, al establecer la prohibición de la esclavitud, la libertad de expresión, etc. y así como éstas, infinidad de -

59) Diccionario Enciclopédico Quillet.- Tomo I. Edit. Argentina Artístides.- Ed. 1a.- Buenos Aires. p. 274.

prerrogativas en favor del individuo.

XXIV. SIGNIFICADO GRAMATICAL

GARANTIA: "Proviene del término anglosajón "Arranty" o "warantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar a lo que se le debe su connotación tan amplia". (60)

"Garantía significa, en un sentido amplio "aseguramiento" o "afianzamiento" lo que puede equivaler también a "protección", "respaldo" "defensa", "salvaguarda" o "apoyo".

INDIVIDUAL: Entre tanto, la palabra individual hace alusión a aquéllo perteneciente o relativo al individuo, concepto cuya extensión abarca a un solo objeto o persona". (61)

Asimismo, deducimos que en un conjunto, - la palabra "garantía individual" hace referencia a aquél elemento que sirve de apoyo, de defensa o de respaldo a la persona humana individualmente considerada, lo que se hace patente con la consagración en la Carta Magna, de los derechos individuales asegurados a través de este documento supremo que es - la Constitución.

60) Diccionario... Ob. Cit. p. 153

61) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S. A. 14a. Ed. México 1981. p. 159

XXV. CONCEPTOS DOCTRINALES

MONTEL Y DUARTE conceptúa a las Garantías Individuales de la siguiente manera: "Toda garantía es un arma defensiva de los ataques dirigidos por el poder público contra el individuo, ya en la forma de auto judicial, de providencia gubernativa o de Ley". La Constitución en sí misma contribuye a un freno a tal poder y es en ella en donde se encuentran plasmadas las garantías individuales y los -- que se acogen a sus beneficios no son víctimas del poder arbitrario, es preciso evitar leyes excepcionales o facultades extraordinarias. Por el contrario, los derechos del hombre deberán encontrar apoyo en las leyes orgánicas que desarrollen sus garantías". (62)

IGNACIO BURGOA: Nos dice al respecto, que el concepto de Garantía Individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el estado y sus autoridades (sujeto pasivo).

2.- Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

62) Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales.- Edit. Porrúa.- ed. 2a. México 1972. pp. 24 y sigs.

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo objeto.

4.- Previsión y regulación de la citada -relación por la Ley Fundamental (fuente).

Separa la ignificación de garantías individuales de los derechos humanos, como se puede ob-
servar por lo siguiente: "De éstos elementos se in-
fiere el nexo lógico jurídico que media entre las -
garantías individuales o del gobernado y los dere--
chos del hombre. Los derechos del hombre se tradu--
cen substancialmente en potestados inseparables e -
inherentes a su personalidad; son elementos propios
y consubstanciales de su naturaleza como ser racio-
nal, independientemente de la posición jurídico-po-
sitiva en que pudiera estar colocado ante el Estado
y sus autoridades; en cambio las garantías indivi-
duales equivalen a la consagración jurídico-positi-
va de esos elementos, en el sentido de investirlos-
de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles-
respetabilidad por parte de las autoridades estata-
les y del Estado mismo. Por ende, los derechos del-
hombre constituyen en general el contenido parcial-
de las garantías individuales, éstas como relacio--
nes jurídicas entre Estados y Autoridades. (63)

(63) Burgoa, Ignacio... Ob. Cit. p. 184.

De lo anteriormente expuesto, se deduce - que todo aquél que se encuentre bajo el amparo de - la Constitución, la cual prevé los derechos fundamentales del hombre y los consagra en su texto, como naturales a todos los individuos, sin distinción de ninguna especie, tendrá asegurado el respeto a - los mismos así todo extranjero que se apegue a la - misma, estará protegido contra los ataques de poder arbitrarios; y el medio constitucionalmente reconocido es el Juicio de amparo.

XXVI. GARANZIA INDIVIDUAL DEL EXTRANJERO

Manifestamos que este concepto podría ser aquél conjunto de facultades naturales a que todo - hombre independientemente de su nacionalidad o situación jurídica en un país determinado tiene derecho, dada su calidad de ser humano y cuyo ejercicio el legislador no puede contrariar ni renusar, dado su carácter institucional para frenar los abusos -- del poder público.

Todos estos derechos suponen naturalmente el reconocimiento de la personalidad jurídica del - hombre, y el extranjero como tal se sitúa en un estado de derecho del cual se deriva su protección -- sin necesidad de poseer ningún estado diferente al ser humano.

Tanto el extranjero como el nacional tienen aptitud para ser sujetos de derecho, con capacidad de goce y de ejercicio, la cual está definida en su propia personalidad física.

XXVII. CLASIFICACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES

Los derechos del hombre se han encuadrado dentro de cuatro grupos como derechos fundamentales inherentes a su naturaleza, siendo la clasificación más generalizada la siguiente:

- A. Garantías de Igualdad
- B. Garantías de Libertad
- C. Garantías de Propiedad
- D. Garantías de Seguridad Jurídica

Nuestra Constitución Política vigente, -- aunque no las menciona expresamente como tales, sí las contiene en razón del contenido del derecho público subjetivo al que se haga alusión, las cuales se encuentran en su capítulo I, título primero, en preceptos aislados. Por tanto, se enmarca de la manera siguiente:

A. GARANTIAS DE IGUALDAD

1. Igualdad de trato a todos los individuos. Arts. 1o. y 2o. Constitucionales.

2. Igualdad de Educación y enseñanza. Art. 30. Constitucional, Fracc. I, Apartado C.

3. Igualdad de sexos. Art. 40. Constitucional.

4. Igualdad de condiciones sociales (status social). Art. 12o. Constitucional.

5. Igualdad en la aplicación de Leyes. -- Art. 13o. Constitucional.

B. GARANTÍAS DE LIBERTAD

1. Libertad de enseñanza. Art. 3o. Constitucional.

2. Libertad de Trabajo. Art. 5o. Constitucional.

3. Libertad de Expresión. Art. 6o. Constitucional.

4. Libertad de Imprenta. Art. 7o. Constitucional.

5. Libertad de Petición. Art. 8o. Constitucional.

6. Libertad de Reunión y Asociación. Art. 9o. Constitucional.

7. Libertad de Posesión y Portación de Armas. Art. 10o. Constitucional.

8. Libertad de Tránsito y Residencia. Art.

110. Constitucional.

9. Libertad de Credo Religioso. Art. 24o.-
Constitucional.

10. Libertad de Circulación de Correspondencia. Art. 25o. Constitucional.

11. La libre concurrencia. Art. 28o. Constitucional.

C. GARANTIAS DE PROPIEDAD

1. Protección a la propiedad privada. Art. 27o. Constitucional párrafo I y II.

2. Protección a las zonas ejidales. Art. 27o. Constitucional párrafo III.

D. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

1. Garantía de Irretroactividad de las Leyes. Art. 14o. Constitucional.

2. Garantía específica de Seguridad Jurídica para el extranjero. Art. 15o. Constitucional.

3. Garantía de legalidad en Materia Civil. Art. 16o. Constitucional.

4. Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal. Art. 18, 19, 20, 21, 22 y 23-
Constitucional.

5. Garantía de seguridad personal para todo particular. Art. 26o. Constitucional.

6. Suspensión de garantías individuales por razones de seguridad para la sociedad. Art. 29o Constitucional.

XXVIII. TEORIAS AL RESPECTO

1) CRITERIO DE IGUALDAD.- "La igualdad presupone que todos los individuos están en la misma situación frente a la Ley y así evitar los privilegios injustificados que pudieran dar por razones de raza, religión, situación económica, ideas políticas, edad, etc.

La igualdad que consagran las Garantías Constitucionales, toman como base que todos los hombres son iguales en esencia y dignidad por lo que todos debemos disfrutar de esas garantías para lograr el bienestar y el progreso con el consentimiento de todos.

Jurídicamente, la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado."(64)

64) Burgoa, Ignacio.... Ob. Cit. p. 50

2) CRITERIO DE LIBERTAD

"La libertad significa que cada hombre -- puede pensar, expresarse y obrar como él quiera y -- la libertad de los otros es el único límite de la -- libertad de cada uno". (65)

3) CRITERIO DE PROPIEDAD

"La propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que ésta pueda proporcionar". (66)

4) CRITERIO DE SEGURIDAD JURIDICA

"El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado". (67)

XXIX. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

A. GARANTÍAS DE IGUALDAD

La igualdad que consagran las garantías -- constitucionales toman como base que todos los hom-

- 65) Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Edit. Ariel. Ed. 13a. Barcelona. 1970. p. 91.
- 66) Floris Margadant, Gmo. Derecho Romano. Edit. Esfinge. Ed. 3a. México 1968. p. 236.
- 67) Buroga, Igracio... Ob. Cit. p. 502.

bres son iguales en esencia y dignidad, por lo que todos debemos disfrutar de las mismas para lograr - el bienestar y el progreso con el consentimiento de todos.

Juridicamente, la igualdad se traduce en que varias personas en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación tengan la - posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho Estado". (68)

"La situación en que existe la igualdad - como garantía individual no se forma para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico, previo y necesario, no como resultado de una cierta posición económica o jurídica; sino que surge, concomitantemente con la persona humana. Por tal motivo, - la igualdad, como contenido de la garantía individual es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace". (69)

ARTICULO 1o. CONSTITUCIONAL

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta -- Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condicio--

68) Burgoa, Ignacio.... Ob. Cit. p. 273

69) Ibidem. p. 278.

La igualdad es un estado que todo hombre por el sólo hecho de nacer, trae consigo mismo. Esta garantía jurídica de igualdad se establece para todos los individuos sin distinción de raza, religión, sexo, etc., asimismo, esta garantía se extiende a las personas morales de orden privado, y en casos determinados a oficiales, así como a las personas morales de derecho social y a los organismos descentralizados. Por lo que se refiere a su extensión, ésta garantía se dá en todo el Territorio de la República. Esta garantía sólo se puede suspender o restringir, en los casos señalados por la misma, aclarando que nada más se suspenden o restringen, pero nunca se derogan, ya que la Constitución no habla de ello.

Acemás observamos en este artículo Constitucional que se concentra, en sentido amplio, el pensamiento del constituyente, en el aspecto de dar a nuestro Sistema Constitucional Mexicano la extensión de los derechos subjetivos públicos a todos los individuos, otorgándoles su goce y ejercicio tanto a nacionales como extranjeros.

ARTICULO 2o. CONSTITUCIONAL

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero -

que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes".

En este artículo se contiene una garantía de libertad primordial y natural a todo hombre en relación directa con su persona, dentro de la garantía específica de igualdad respecto de los nacionales con los extranjeros.

Este derecho inalienable del ser humano - en México se respeta, es decir que dentro de los límites de su territorio, cualquier extranjero se considera libre no se tolera su comercio ni el tráfico de personas, además de que no valen prerrogativas - de ninguna especie, por lo que si se pretendiera - ejercerlos con alguna persona en este sentido, quedarían nulificadas.

Así pues, los extranjeros gozan de dicho respaldo jurídico dentro del territorio nacional, - abstracción de su estado jurídico o fáctico particular.

Atendiendo a tal disposición, cabe hacer la reflexión acerca de si es por el sólo hecho de - penetrar al territorio nacional como alcanza su libertad o bien es necesario que entre "legalmente" - conforme a las prescripciones de la Ley General de-

Población. Para el Lic. Ignacio Burgoa, el término "entre" empleado en el artículo 2o. Constitucional está utilizado en un sentido real. Por lo que estima que no es necesario de que el extranjero regularice su estancia en el país, de acuerdo con la mencionada ley, para que sea titular de la garantía individual consagrada, toda vez que la hipótesis se refiere más bien a la residencia o estancia dentro de nuestro suelo y no al hecho de entrar o penetrar en él que es la condición que establece la Constitución para que un extranjero adquiera su libertad y goce de la protección de las leyes de México; con lo cual la legislación de su residencia es de orden administrativo, sin que se contraponga con la garantía apuntada. (70)

ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades.
70) Burgoa, Ignacio.... Cb. Cit. p. 263

dades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas".

"Inicialmente, desde que se expidió la -- Constitución de 1917, este precepto había consagrado la libertad de trabajo, pero por Decreto Congresional del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 del mismo, el artículo 4o. Constitucional pasó a instituir la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer". (71)

Por otro lado, en relación con los extranjeros, un Estado no puede prohibir el matrimonio entre sus nacionales y los extranjeros; por razones -- de costumbre internacional no se puede impedir la -- asimilación necesaria de los extranjeros a la vida, costumbre y leyes del país. Constituye un derecho -- natural el permitirles crear vínculos familiares -- con los nacionales.

ARTICULO 12o. CONSTITUCIONAL

"En los Estados Unidos Mexicanos no se -- concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y -- honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a -- los otorgados por cualquier otro país."

71) Ibidem, p. 271

Por lo expuesto, entendemos que, en México todos deben recibir un trato igualitario, sin -- que se den ningún tipo de jerarquías sociales, sólo habrá lugar a reconocimientos por parte del gobierno a los méritos de tipo personal, pero por su labor en beneficio ya sea a la patria o a la humanidad en general, como podría ser en el campo de la medicina por ejemplo, sin que ésto constituya un -- privilegio sobre los demás, ya que no se le otorga si se encuentra en las mismas circunstancias que -- otros.

ARTICULO 13o. CONSTITUCIONAL

El artículo 13 de nuestra Constitución vigente dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, concurrirá del caso la autoridad civil que corresponda".

Este precepto contiene cuatro garantías -

específicas de igualdad, a saber:

1. Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas.
2. Nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales.
3. Ninguna persona o corporación puede tener fuero.
4. Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley (72)

LEYES PRIVATIVAS

Toda disposición legal desde el punto de vista material es un acto jurisdiccional creador, - modificador y regulador de situaciones jurídicas -- abstractas, esto es, impersonales y generales, esto quiere decir, que todo acto jurídico legislativo establece normas generales y no normas que se contraigan a una persona física o moral en particular a un número determinado de individuos porque en este caso se estarían creando leyes privativas, las cuales están prohibidas en nuestra Constitución, ya que ésta debe ser como ya se dijo una norma abstracta, general e impersonal. Ahora bien, existen leyes especiales que regulan situaciones abstractas determinadas, como es el caso del Código de Comercio, la Ley -----
72) Burgoa, Ignacio..... Op. Cit. p. 276

de Sociedades Mercantiles, etc., la especialidad de estas Leyes se contrae a la determinación de una situación jurídica determinada la cual es abstracta, general e impersonal, compuestas por personas indeterminadas en número e indeterminables bajo el punto de vista de el futuro, por el contrario una ley-privativa deja de tener los elementos característicos de toda ley, sea ésta general o especial.

TRIBUNALES ESPECIALES

Por lo que hace a los Tribunales Especiales, debemos decir que toda autoridad tiene un ámbito de competencia fijado por la norma, general, abstracta e impersonal. Ahora bien, toda autoridad tiene capacidad para tratar cualquier situación jurídica concreta que se presente dentro de su ámbito de competencia el cual está regulado por la ley, de lo que se deduce que esta autoridad que se encuentra en un tribunal debe ser de carácter permanente y general.

La obligación del Estado, es de no crear tribunales con el sólo fin de conocer una situación concreta, sino que debe velar por la existencia de tribunales permanentes y que conozcan todas las situaciones concretas que se den dentro de su competencia jurisdiccional.

LOS FUEROS

Por lo que hace a los fueros, de que nos habla el artículo 13 Constitucional, podemos decir que por tales se puede entender una compilación de leyes, puede significar un conjunto de usos o costumbres de observancia obligatoria, puede significar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órdenes de tribunales, puede significar carta de privilegio.

Por lo tanto el fuero a que se refiere el artículo 13 Constitucional es, el de privilegios o prerrogativas, por consiguiente el Estado no debe conceder a ninguna persona o corporación privilegio o prerrogativa alguna y si la tiene no darle ninguna eficacia.

LOS EMOLUMENTOS

Por lo que hace a los emolumentos que se an compensación de un servicio público, significa que el Estado en ningún caso puede dar una remuneración a una persona o corporación cuando ésta ni siquiera ha realizado una contraprestación para el mismo; o que aún habiendo esta contraprestación para el Estado, ésta no está legalmente autorizada. Desde luego se deduce que existe la obligación de prestar un servicio público en beneficio del Estado

y éste tiene la obligación de dar una retribución -- por el mismo, pero queda estrictamente prohibido -- dar otra remuneración no reconocida por la ley a -- una persona o a una corporación en perjuicio de los miembros de la colectividad que presenten ese servi- cio público.

B. GARANTIAS DE LIBERTAD

LIBERTAD. -- La libertad, en su sentido más genérico, consiste en "La facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos: -- estado o condición del que no es esclavo..." (73)

"La libertad significa que cada hombre -- puede pensar, expresarse y obrar como él quiera, y la libertad de los otros es el único límite de la -- libertad de cada uno. La libertad es condición fundamental para el desarrollo de la personalidad de -- los individuos; es precisión para la condición de -- actuar sin presiones, dentro del medio en que viven (74)

C. LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Artículo 3o. Constitucional. "La educación que imparta el Estado, Federación, Estados, Muni-

73) Diccionario Enciclopédico Quillet... Ob.Cit. 413

74) Duvenger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Edit. Ariel. ed.11a. Barcelona 1970. p. 91

cipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas - las facultades del ser humano y fomentará en él, a - la vez, el amor a la patria y la conciencia de la - solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

"VI. La educación primaria será obligato-
ria:"

Con respecto a lo anterior, existen cier-
tos grupos de extranjeros radicados en diferentes - partes del país, que no mandan a sus hijos a las es
cuelas nacionales, por considerar que la educación-
que se imparte en nuestro país es deficiente. Caso-
concreto: los menonitas de Sonora.

Por lo que, la libertad de enseñanza no -
tiene más restricciones que las que hace necesarias
la moral y el bien público.

Reconsiderando, podríamos argumentar lo -
siguiente:

a) Que el extranjero que pretenda abrir -
un establecimiento de instrucción pública, tenga --
obligación de sujetarse a la supervisión del Estado
en cuanto que la educación impartida no vaya en con
tra de la moral y el orden público.

b) Que la libertad de profesión deba ser el principio o regla general que oriente la Ley de instrucción pública.

c) Que el criterio de creencias no sea lo determinante para un culto en ciertas instituciones

d) que se pretenda la mejor convivencia humana, evitando los privilegios de razas, de sexos, de grupos, de sexos o de individuos.

D. LIBERTAD DE TRABAJO

Artículo 5o. Constitucional. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofenden los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los demás jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que - el hombre pacte su proscripción o destierro, o en - que renuncie temporal o permanentemente a ejercer - determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a -- prestar el servicio convenido por el tiempo que fi- je la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún ca- so, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquie- ra de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contra- to, por lo que respecta al trabajador, sólo obliga- rá a éste a la correspondiente responsabilidad ci- vil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción- sobre su persona.

Por lo anteriormente expuesto, cualquier- extranjero que se apoya al derecho, puede dedicarse al trabajo que le convenga siendo lícito y respetan- do las reglas que sobre el particular se le determi- nen.

Consecuentemente, también tendrá derecho- de arrovecharse de sus productos, pudiendo vedarse- tal libertad por determinación judicial, sólo en el caso de que se afecten los derechos de un tercero o por resolución gubernativa, cuando se ofendan los -

derechos de la sociedad.

También observamos en el Art. 73 fracción XVI, referente a las facultades del Congreso de la Unión, sólo éste podrá establecer limitaciones y -- restricciones dentro de la legislación, a las actividades de los extranjeros, pero basándose en las que haga en forma declarativa la Constitución.

Por lo que, los reglamentos administrativos propiamente dichos, como actos emanados del poder ejecutivo, carecen de facultad constitucional -- para reglamentar las garantías individuales en primer lugar, y en segundo, cabe decir que en cuanto a la regulación de la situación de los extranjeros en el país, corresponde exclusivamente al Congreso de -- la Unión, no pudiendo por resolución gubernativa establecerse limitaciones a la libertad de trabajo -- del extranjero.

Se establece una limitación importante al desempeño del trabajo por parte de extranjeros en -- el ejercicio del sacerdocio, como una profesión más que se encuentra en el Art. 130 Constitucional, párrafo VI. La restricción al respecto, la encontramos en el párrafo VIII que dice: "Para ejercer en -- los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento". Con lo cual, los extranjeros o los mexicanos --

por naturalización quedan impedidos para ejercer algún culto, por ser una restricción de rango constitucional; ésto en la práctica no procede, ya que los encontramos en numeroso templos, ejrciendo el ministerio del culto respectivo.

La libertad de trabajo está constitucionalmente asegurada por la determinante declaración, contenida en el párrafo III del mismo ordenamiento al - decir: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos-personales sin la justa retribución y sin su pleno - consentimiento".

MONTIEL Y DUARTE, nos dice: "Es incuestionable que debe favorecerse la libertad de trabajo, - puesto que ella aumenta el cúmulo de la producción y por consiguiente de la riqueza privada y pública, en cuya participación, entra siempre el gobierno, de -- una manera u otra, y en cuanto al elemento extranjero, constituye una aportación valiosa por los conocimientos que infiltran en el medio en que se desen-- vuelven". (75)

E. LA LIBRE EXPRESION DE IDEAS

Artículo 60. Constitucional. "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el - derecho a la información será garantizado por el Estado".

75) Montiel y Duarte..Ob.Cit. p. 207

Esta libertad supone el complemento para - lograr la verdadera libertad verificada en todas sus manifestaciones, no sólo a través de la palabra escrita, sino en forma verbal, por medio de la palabra oral que se pueda manifestar en diversos medios de - comunicación masiva, o bien, por mítines, manifestaciones, discursos, conferencias, etc. E inclusive - a través de la expresión, como son las obras de arte en sus diferentes proyecciones.

Las limitaciones a la anterior libertad, - se establecen en forma general, en el sentido que podrá ser objeto de inquisición jurídica o administrativa, cuando se ataque, ya sea el interés particular o social, y más concretamente se dan:

- 1.- Cuando se ataque la moral;
- 2.- Cuando se ataquen los derechos de tercero;
- 3.- Cuando se cometa un delito;
- 4.- Cuando se perturbe el orden público.

Por lo que, sólo podrá ser sancionada tal libertad cuando se prefieran palabras obscenas, cuando se incite a desobedecer autoridades o leyes, cuando se lesione el derecho de otro, en fin cuando se - abuse de la palabra. Observando que este derecho al canza también a los extranjeros, debiendo respetarse sus opiniones, pensamientos, ideas como un derecho - innato en el mismo, salvo las limitaciones constitucionales, aunque respecto a ellos se establece una li

mitación más en cuanto a que no deben mezclarse en los asuntos políticos del país fuera de esta restricción pueden ejercer su derecho.

F.- LIBERTAD DE IMPRENTA.-- Artículo 7o. -- Constitucional.. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. -- Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa-censura, ni exigir fianzas a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleteros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito mencionado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

Con este artículo se garantiza la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, a todos los habitantes de la República, sin más límites que el de no llegar a caer en un abuso de la palabra escrita que vaya a atentar contra la vida -- privada, la moral o la paz pública, protegiendo contra leyes y autoridades de censuras previas o recargos por causa de la misma.

Ignacio Burgoa, opina: "que debe entenderse como falta de la vida privada los casos en que -- los atacantes a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra las personas en su honor, -- tales como las injurias, difamaciones y las calumnias". (76)

Una limitación, es la que establece el párrafo XIII del artículo 130 del mismo ordenamiento -- que establece: "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su -- título o simplemente por sus tendencias ordinarias, -- no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni -- informar sobre actos de las autoridades del país o -- de particulares que se relacionen directamente con -- funcionamientos de las instituciones públicas".

Nos encontramos con otra limitación en este numeral es de índole educativa y que señala el -- propio artículo tres de la Constitución, cuando se -- trata de publicaciones para los niños o juventud, -- que lleven una finalidad contraria a la que señala -- el artículo en cuestión.

Una seguridad a la libertad de imprenta es el hecho que expresa que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Otra seguridad a esta garantía en cuestión es el hecho de que en ningún caso se podrá encarcelar a los expendedores, papeleros, operarios y demás

empleados del establecimiento donde haya salido el -
escrito.

G. DERECHO DE PETICION.- Artículo 80. Cons-
titucional.- "Los funcionarios y empleados públicos-
respetarán el ejercicio del derecho de petición, ---
siempre que éste se formule por escrito, de manera -
pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo
podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la
República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo -
escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la
cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve --
término al peticionario".

Esta garantía se refiere al derecho que --
tiene todo hombre de dirigirse a las autoridades com-
petentes para la solución de sus problemas, siempre-
que contemplen los requisitos a seguir y a tener una
contestación satisfactoria, no precisamente que se -
le resuelva en el sentido en que se peticionó pero -
sí a que la respuesta sea congruente con su solici-
tud y que se le dé a conocer en un término breve ya-
que si no es así, puede reclamar sus derechos judi-
cialmente por la negativa de las autoridades, por ha-
ber incurrido en responsabilidad.

El derecho de petición está consagrado en-
nuestra Carta Magna como un derecho indispensable pa-
ra el hombre, obligando al Estado y autoridades a --
prestarles atención cuando se de lugar.

Dejando de ser un derecho político para todos, nacionales y extranjeros, salvo las restricciones que se impongan a éstos últimos; fuera de esto, los extranjeros pueden elevar sus peticiones a las autoridades nacionales del país.

Haremos referencia, que este derecho no se concede a los extranjeros cuando se decreta su expulsión por el Ejecutivo de la Unión, cuando el mismo lo juzgue conveniente, o sea cuando se le considere pernicioso siempre y cuando no se ejerza este derecho de manera arbitraria, porque se afectaría la situación jurídica del extranjero; pudiendo éste ocurrir a la autoridades de su país en demanda de justicia, provocándose responsabilidad internacional y generando un conflicto internacional.

H. LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION.- Artículo 90. Constitucional.- "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla y obligarla a resolver en el sentido que se desee".

Al ir analizando el precepto anterior, observamos que a nadie puede coartarse el derecho de asociarse o reunirse con fines pacíficos sin alterar el orden social y siempre y cuando sea con objeto lícito. Siendo legal una asamblea o reunión cuyo objeto sea hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, siempre que no se proliferen injurias, violencias o amenazas.

El derecho de asociación que se consagra en este artículo, también garantiza la constitución de personas morales, dentro de las cuales, como ya sabemos, se dan también de nacionalidad extranjera, las que deberán reunir determinados requisitos marcados por la constitución y leyes reglamentarias, ya sean de índole civil, mercantil, etc. Por lo que los extranjeros o personas morales gozan de esta garantía, con la única restricción en materia política

I. LIBERTAD DE TRANSITO.- Artículo 11 Constitucional.- "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes, en el país"

Burgoa nos dice que en la libertad de tránsito "comprende cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la República, la de salir -- del mismo, la de viajar dentro del Estado mexicano y la de mudar su residencia". (77)

La inmigración y emigración se encuentran contempladas dentro de las leyes reglamentarias correspondientes, desde luego contemplando las diferencias que implican la llegada de diferentes calidades migratorias; por lo que se ha tratado de regular su internación y estancia en el país.

En relación con la admisión de extranjeros el autor Verdross nos dice que el derecho internacional establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros o grupos de extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables, Sin embargo, considera distinta la cuestión de la residencia de los extranjeros pues dice que el Derecho Internacional positivo no conoce un deber general de los Estados de admitir a una residencia permanente. (78)

J. LIBERTAD RELIGIOSA.- Artículo 24o. Constitucional.- "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto res

77) Burgoa, Ignacio..Ob.Cit. p. 412

78) Verdross, Alfred. Derecho Inter.Pub. Edit. Aguilar. Madrid, España.-1957 pp. 296 y sigs.

pectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyen un delito o faltas penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, -- los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Así en el artículo 10. se estableció: --
 "Las Leyes protegen el ejercicio del culto católico y de las demás que se establecen en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte y las -- creencias y prácticas religiosas por otra, es y será la perfecta e inviolable para la aplicación de estos principios, se observará lo que por las leyes de la reforma y por la presente se declara y determina". --
 (79)

Burgoa nos dice al respecto: Que "El artículo 24 Constitucional, además de declarar la libertad religiosa, como profesión de creencias (aspecto subjetivo o interno de la misma), consagra la libertad cultural, en el sentido de poderse ésta practicar en forma pública o de manera privada. El culto --

79) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Edit. Porrúa, S. A. México. 1973. Ed. 5a. pp. 610 y sigs.

público es aquél acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar personas de toda clase, sin distinción alguna, según lo ha definido la Suprema Corte, o aquélla ceremonia de cualquier clase que sea, que practique fuera de la intimidad del hogar (Art. 10, último párrafo de la Ley - reglamentaria del Art. 130 Constitucional). Por el contrario, culto privado es aquél que está constituido por actos o ceremonias que se practican dentro de una casa particular, y a la que sólo tienen acceso - las personas que autorice el dueño". (80)

La limitación que se impone a los extranjeros, en lo que se refiere al ejercicio de su religión, es en materia Laboral, ya que no pueden ejercer en México el ministerio de cualquier culto, es decir, el sacerdocio. Pero la realidad es otra, pues to que al observar el párrafo VIII del artículo 130- Constitucional se requiere ser mexicano por nacimiento, aunque esto poco se respeta; pues cuántas iglesias o templos existen en donde se ubican los ministros religiosos extranjeros.

K. GARANTIA DE PROPIEDAD

"La propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que ésta pueda proporcionar". (81)

80) Burgoa, Ignacio... Ob. Cit. pp. 401-402

81) Floris Margadant, Gmo. Lerecho Romano. Edit. Esfinge. Ed. 3a. México 1968 p. 236.

En nuestro régimen de propiedad, ésta pertenece al Estado, quien por medio de concesiones la puede dar a los particulares, la cual sufre de ciertas modalidades, según el sujeto y las circunstancias, sobre todo tratándose de extranjeros, como lo veremos a continuación.

"La propiedad general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público, por virtud de la cual la persona tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio (82)

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada".

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de re-

gular el aprovechamiento de los elementos naturales-susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de --

de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesita trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, -- las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes:-- las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, -- en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de -- límite el territorio nacional a dos entidades federa

tivas, o cuando pase de una entidad federativa a -- otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, están cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; la de los manantiales que broten en las playas, zonas arítmicas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas veladas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas -- aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados".

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas - conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regu- larán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos - de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán - los que se hayan otorgado, y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio pú-

blico. En esta materia no se otorgarán concesiones - a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

Antes de iniciar las observaciones de este artículo diremos que es un principio de Derecho Internacional que en materia de adquisiciones de raíces, los extranjeros no tienen sino aquéllos derechos que les concede el Estado en su calidad de soberano, y que los extranjeros han tenido que aceptar todas y cada una de las restricciones que marca nuestro sistema positivo.

En principio, a quien se le imputa la propiedad de tierras y aguas territoriales es a la Nación, como entidad soberana y por lo tanto es pública. Pero posteriormente ésta puede transmitirla a los particulares, constituyendo la propiedad privada, la cual puede recaer en nacionales o extranjeros.

L. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, FRACCION I

I "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalidad y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder

el mismo derecho a los extranjeros, siempre que con-
vengan ante la Secretaría de Relaciones en conside-
rarse como nacionales respecto de dichos bienes y en
no invonen invocar por lo mismo la protección de sus-
gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la-
pena, en caso de faltar al convenio, de perder en be-
neficio de la Nación de los bienes que hubieren ad-
quirido en virtud del mismo. En una faja de cien ki-
lómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta-
en las playas, por ningún motivo podrán los extranje-
ros adquirir el dominio directo sobre las tierras y
aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses -
públicos internos y los principios de reciprocidad,-
podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conce-
der autorización a los estados extranjeros para que-
adquieran, en el lugar permanente de la residencia-
de los Poderes Federales, la propiedad privada de --
bienes inmuebles necesarios para el servicio directo
de sus embajadas o legaciones".

Abreviando las observaciones del anterior
precepto, tenemos que actualmente nuestro sistema de
régimen de propiedad del extranjero se puede catalo-
gar como de bastante libertad en lo general, respec-
to de toda clase de bienes raíces, salvo la excepció-
n para determinadas adquisiciones y en determinadas

zonas, siempre y cuando cumplan con los requisitos - reglamentarios específicos. Observando que la capaci-dad para adquirir la propiedad privada sea como una- concesión por parte del Estado, que es el propieta-rio original, quien delegará la facultad de poder -- transmitir la como un derecho discrecional, al Poder- Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Rela- ciones Exteriores, en el caso de que se trate de ex- tranjeros.

Asimismo, se observa que se hace referen- cia expresa a los extranjeros, incertándose en el -- propio texto constitucional la multicitada Cláusula- Calvo que facilite el acceso a los derechos de pro- piedad por parte de extranjeros, lo cual objetivamen- te, constituye el respeto por parte del gobierno a -- la garantía de propiedad del extranjero, de la sicui-ente manera: El Estado podrá conceder el mismo dere- cho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no in-vocar por lo mismo la protección de sus gobiernos -- por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en -- caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido, en vir- tud del mismo.

La Cláusula Calvo ha sido motivo de innu-

merables especulaciones y controversias, ya que se alega que si bien el extranjero renuncia a la protección de su gobierno, éste no está obligado a renunciar al derecho de protegerla. No obstante la misma ha sido aceptada por varios países como Regla Internacional y los extranjeros que vengan a nuestro país, con el propósito de adquirir propiedades inmuebles, deben aceptarla como tal y sujetarse a dicha regla.

El Dr. Carlos Arellano García, al respecto nos dice: "Que sólo se permitiera adquirir bienes inmuebles y concesionales de explotación sobre tierras y aguas a los extranjeros cuyos países, a nivel internacional, hayan aceptado la Cláusula Calvo como Norma Internacional. Ya que con éste reconocimiento a nivel nacional no se podría alegar que se les está negando la garantía de propiedad, sólo limitando, ya que el Estado actúa como entidad soberana". (83)

"La Secretaría de Relaciones Exteriores, sigue actualmente una tendencia liberal en esta materia, permitiendo el fideicomiso en favor de extranjeros en zonas prohibidas cuando la institución fiduciaria comprueba que sus estatutos sociales han sido reformados en los términos del Decreto Presidencial publicado el 30 de diciembre de 1965, es decir que ha excluído de su capital social a entidades finan-

83): Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, S. A. Ed. 3a. México, 1979. p. 417.

cieras del exterior o agrupaciones de personas ex--
tranjeras, físicas o morales, cualquiera que fuere -
la forma que revistan, directamente o a través de in-
terpósita persona". (84)

84) Sicueiros, José Luis. Síntesis de Derecho Inter-
nacional Priv. Edit. Instituto de Invest. Juríd.
UNAM. México 1971. p. 41

CAPITULO QUINTOTRATADOS EN MATERIA DE CONDICION DE EXTRANJEROSSUSCRITOS POR MEXICO

30. Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos de 1889-1890.- 31. Segunda Conferencia Panamericana del 22 de enero de 1902.- 32. Sexta Conferencia Internacional Americana del 20 de febrero de 1928.- 33. Séptima Conferencia Interamericana de diciembre de 1933.- 34. Novena Conferencia Internacional American. "Pacto de Bogotá".- 35. Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

TRATADOS EN MATERIA DE CONDICION DE EXTRANJEROS
SUSCRITOS POR MEXICO

En cuanto a los derechos de los extranjeros se han emitido resoluciones internacionales, a través de conferencias y convenios que han tratado de cuestionar cuáles son esos derechos. A continuación se mencionarán algunos de estos instrumentos internacionales vigentes suscritos por México.

XXX. PRIMERA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ESTADOS AMERICANOS DE 1889-1890

Esta conferencia se celebró en Washington en 1889-1890; proclamó la igualdad en términos amplios, recomendando a los gobiernos de los países representados en la Conferencia que adoptaran las siguientes reglas, como principios de Derecho Internacional Americano.

1. "Los extranjeros tienen el derecho de disfrutar de todos los derechos civiles y legales -- que gozan los nativos y se les deben reconocer todos los beneficios de dichos derechos, tanto en lo substancial como en el procedimiento y los remedios legales correspondientes les deben ser garantizados de manera igual que a los nativos". (85)

85) Fenwick, Charles.- Derecho Internacional.- edi.- Cmeba.- Ed. 3a.- Argentina. 1963.- p. 315.

2. "Un Estado no reconoce en favor de los extranjeros otras obligaciones o responsabilidades - que las establecidas en favor de los nativos por la Constitución y las Leyes".

Sólo se alude a un informe presentado a la Conferencia en el que se rechaza toda restricción que pueda colocar al extranjero en situación inferior a la del nacional, como también la pretensión de que la condición del extranjero deba ser muy superior a la del nacional.

XXXI. SEGUNDA CONFERENCIA PANAMERICANA

(22 DE ENERO DE 1902)

"Los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros, a causa de actos facciosos o de individuos particulares, ni en general, de los daños originados por casos fortuitos de cualquier especie, considerándose como tales los actos de guerra, sea civil o nacional, salvo en el caso de que la autoridad constituida se haya mostrado remisa en el cumplimiento de sus deberes. En todos los casos en que un extranjero tenga reclamación o queja de orden civil, criminal o administrativa, contra un estado o sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el tribunal competente del país; y no podrá reclamar por vía diplomática, sino en los ca-

sos en que haya habido, por parte de ese tribunal, - manifiesta denegación de justicia o demora anormal o violación evidente de los principios del Derecho Internacional". (86)

En esta Conferencia se aprobó, la igualdad de derechos civiles entre nacionales y extranjeros, salvo los casos previstos en la Constitución de cada país.

XXXII. SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA
(20 DE FEBRERO DE 1928)

Se trata de un tratado de vital importancia para México, respecto de la forma de obligarse - frente a los extranjeros y respecto de los derechos que implica para éstos en nuestro país. Dicha conferencia aprobó un Código de Derecho Internacional Privado, conocido como Código de Bustamante.

La anterior conferencia establece:

1. En su artículo 1o. se prevé el derecho de los Estados para establecer, por medio de Leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio.

86) J. Sierra, Manuel. Derecho Internacional Público
Cita del Dr. Arellano García. Ob. Cit. p. 289.

5. El artículo 40. establece el deber de los extranjeros a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

6. El artículo 50. de la Convención contiene una disposición muy importante para los efectos de este estudio. Declaró que los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconozcan en favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales -- sin perjuicio, en lo que concierne a los extranjeros de las prescripciones legales relativas a la extensión y a las modalidades para el ejercicio de dichos derechos reales y garantías. Esta obligación internacional se cumple en México a través del artículo 10. Constitucional.

Esta disposición viene siendo la facultad soberana del Estado para legislar de manera restrictiva en materia de condición jurídica de extranjeros en México. También se hizo reserva por parte del gobierno mexicano en lo concerniente a sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros como aplicable también a --

2. El artículo 10. de la Conferencia referida tiene estrecha relación con el artículo 60. de la misma, que se refiere a que "los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio". (87)

Se observa que sólo por motivo disciplinado o de seguridad pública se puede expulsar, sin embargo México hizo la reserva al respecto, para ejercerlo a través del Ejecutivo de la Unión, sin necesidad de juicio previo, y el único requisito que marca nuestra Constitución es el que se trate de un extranjero que resulte no grato a los intereses nacionales.

3. El artículo 20. consigna la subordinación de los extranjeros, en los mismos términos que para los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales.

4. El artículo 30. se refiere a la exclusión que se hace de los extranjeros al servicio militar que mantiene la obligación de los domiciliados para prestar servicios de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad en donde viven, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra.

87) Ibidem. p. 346

la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

7. El artículo 7o. de esta Convención con tiene la prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los -- ciudadanos del país en que se encuentre y previene -- que si el extranjero lo hiciese, quedará sujeto a -- las sanciones previstas en la Legislación Local.

8. El artículo 8o. deja a salvo los com-- promisos adquiridos con anterioridad por los estados signatarios y el artículo 9o., establece que la Convención, después de firmada quedará sometida a las -- ratificaciones de los estados signatarios.

XXXIII. SEPTIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA
DE DICIEMBRE DE 1933

"Convención sobre Derechos y Deberes de -- los Estados. Esta Conferencia tuvo lugar en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, ratificada-- por México el 1o. de octubre de 1935". (88)

Esta Conferencia reafirma una vez más, co mo principio de Derecho Internacional, que la igual-- dad civil de los nacionales y extranjeros es el lími
te máximo de protección a que puede aspirarse en las
88) Tratados y Convenciones Vigentes entre los E.U.-- H. y otros países.- Sen-do de la República.- To-- mo IV. México. 1938. pp. 125

legislaciones positivas de los Estados. (89)

XXXIV. NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA
"PACTO DE BOGOTÁ"

Esta Conferencia fué celebrada en Bogotá, Colombia y contiene aspectos importantes en relación con los derechos fundamentales de los extranjeros en México, por lo que hace a soluciones pacíficas internacionales.

El artículo 7o. contiene disposiciones — más importantes: "Las partes contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la Jurisdicción Internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes — del estado receptor". (90)

Sería conveniente unificar o más bien, — normar criterio internacional tendiente a la protección de la Soberanía Nacional de los países así como la de los extranjeros afectados prevaleciendo la regla de que éstos no pueden pretender derechos privilegiados sobre los nacionales en cuanto al goce y — ejercicio de derechos privados.

89) Charles, Fenwick, citado por Arellano.. Ob. Cit. p. 316

90) Tratados y Convenciones... Ob. Cit. p. 157-166

XXXV. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
(10 DE DICIEMBRE DE 1948)

Esta declaración fué proclamada por la --
Asamblea General de las Naciones Unidas; conocida co
mo la Declaración o Pacto de Bogotá para los Estados
Americanos y por el Convenio de Roma de 1950.

A través de estos instrumentos se preten-
de la tutela de los derechos del extranjero por el -
Derecho Internacional. Los Derechos Humanos durante-
las dos guerras mundiales se vieron gravemente afec-
tados, debido a las influencias de carácter políti--
co, social e ideológico de la época. Por tanto, al -
finalizar la Segunda Guerra Mundial, surgió la preo-
cupación general por asegurar una protección más efi-
caz a la dignidad humana.

Por medio de la Carta de la O.N.U., se re-
gula a nivel internacional, el reconocimiento a los
Derechos Humanos, los cuales abarcan a todos los in-
dividuos, sin distinción de nacionalidad, ra-a, se--
xo, idioma o religión.

Los artículos 1o., 2o. y 7o. establecen -
la igualdad de los hombres.

Los artículos 3, 4, 5, 12, 15, 16, 17, 18

19, 20, 22, 24, 25, 26 y 27 establecen respeto a los derechos fundamentales del hombre; como lo son la vida, la libertad, seguridad, integridad corporal, reconocimiento a su personalidad jurídica, domicilio, familia, correspondencia, honra, reputación, nacionalidad, matrimonio, propiedad, religión, expresión, - asociación profesional y de otra índole. (En México- se exceptúa a los extranjeros para hacerlo en mate- ria política), reunión, seguridad social, trabajo, - educación, nivel de vida adecuado, cultura, de elec- ción de residencia, etc. (91).

El artículo 90. establece que nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Observando lo anteriormente expuesto lle- gamos a la conclusión de que todo viene a constituir en sí toda una gama de garantías individuales a ni- vel internacional que se han reconocido en nu-stra - Constitución.

Para dar una mayor fuerza a la Declaración se elaboraron dos documentos de suma importancia- que fueron adoptados por la Asamblea General el 16 - de diciembre de 1966 con el nombre de Convenants: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Ci

91) Cfr. Texto de la Declaración Universal de Dere- chos Humanos. Véase a Arellano García. Ob. Cit.- p. 349.

viles y Políticos.

Estos dos instrumentos internacionales -- contienen derechos enumerados en la Declaración, como lo es el derecho de resguardo a la soberanía de cada país y que es la autodeterminación de los pueblos y el derecho de cada uno de ellos de disponer de sus recursos naturales como más le convenga, lo cual explica el que los países impongan determinadas restricciones al goce de derechos de los extranjeros, ya que la organización socio-política se debe planear -- previendo resguardar tanto intereses nacionales como personales ya sea de extranjeros o nacionales.

El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos añade al texto el derecho de asociación y además por medio de una disposición se protege a las minorías, dentro de las cuales, pueden encontrarse los extranjeros y la Ley Constitucional de los estados -- no puede violar esos derechos.

C O N C L U S I O N E S

1. El extranjero es toda persona que se encuentra temporalmente en calidad de tal, en un estado diferente de donde éste es nacional, sujeto a las disposiciones de la legislación interna de ese estado.
2. La condición jurídica de los extranjeros se encuentra regulada tanto por normas de Derecho Interno de los Estados, como por normas de Derecho Internacional.
3. En la antigüedad, el extranjero no gozaba de — protección jurídica alguna, como lo hemos podido observar a través del desarrollo de este ensayo.
4. En Grecia se empezaron a reconocer algunos derechos a los extranjeros, los cuales se perdieron en la Edad Media, y, no es sino hasta el triunfo de la Revolución Francesa cuando los recuperó.
5. Todo hombre debe gozar de todos los derechos y libertades fundamentales inherentes a la dignidad humana, siempre que su ejercicio no lesione los derechos sociales.

6. Las garantías individuales aparecen como un medio de protección jurídica para los habitantes de un país y los extranjeros no constituyen la excepción para tener acceso a éstas.
7. Los extranjeros gozan en nuestro país de toda clase de garantías individuales, bajo el principio fundamental de completa asimilación del extranjero al medio nacional, el cual encuentra su fundamento en el Artículo 33 Constitucional
8. Los derechos que deben otorgárseles a los extranjeros son los Derechos Privados o Civiles y los Derechos Públicos Subjetivos o Garantías Individuales. Ambos son otorgados por las legislaciones de cada Estado conforme al Derecho Internacional, pero con las limitaciones que éste aplique.
9. Las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna en favor de los hombres llámense nacionales o extranjeros fueron plasmadas mucho antes de convenciones, conferencias, tratados, etc. Y aún más en la Declaración Universal de Derechos Humanos en la cual los países adheridos han reconocido estas garantías o derechos Públicos Subjetivos en favor de todos sus gobernados.

10. La Constitución es la única que puede modificar, suspender o restringir las Garantías Individuales.
11. Todo Estado soberano tiene el derecho de restringir los derechos de propiedad del extranjero, a otorgarlos como una concesión propia del mismo, más no de impedirlos en su totalidad.
12. El texto de la Fracción I del artículo 27 Constitucional en la parte relativa a la Concesión de los Derechos de Propiedad a extranjeros, debería ampliarse, especificándose de la siguiente manera: "Tanto los extranjeros, personas físicas, como las personas morales extranjeras y los socios extranjeros de sociedades mexicanas tendrán tal derecho, siempre que convengan..." Con las condiciones de la Cláusula Calvo. Para evitar diversas interpretaciones con las Leyes Reglamentarias.
13. Las restricciones al goce de las Garantías Individuales deben consignarse expresamente en la Constitución. Por lo que ninguna expresión sería válida, para la limitación a los derechos de los extranjeros por medio de algunas leyes reglamentarias.

14. Observamos que también se debe especificar en lo relativo a "Denegación de Justicia" o de re tardo voluntario y con dolo en alguna petición hecha en términos legales, para evitar en lo - posible la intervención diplomática, ofrecien- do imparcialidad y procesos equitativos y jus- tos; dentro de la sujeción debida a nuestras - leyes, autoridades e instituciones.

15. Consideramos que la regulación jurídica de los extranjeros, no debe basarse exclusivamente en los instrumentos internacionales o en algunos- aspectos legislativos, sino debería ser en un Derecho Común para todos ellos. Desde luego, - en tanto no se afecte la soberanía de los esta dos.

B I B L I O G R A F I A

- ALGARA, JORGE Derecho Internacional Pri-
vado. Edit. Imprenta de -
Ignacio Escalante. México
D. F. 1899.
- ARCE, ALBERTO Derecho Internacional Pri-
vado. Edit. Librería Foné
S. A. Guadalajara 1943.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS Derecho Internacional Pri-
vado. Edit. Porrúa Hnos.-
Edi. 3a. México 1979.
- BARRERA GRAF, JORGE Inversiones Extranjeras.-
Edit. Porrúa, S. A. Méxi-
co 1975.
- BURGOA, IGNACIO Las Garantías Individua-
les. Ed. 14a. Edit. Porrúa
S. A. México 1981.
- CARRILLO, JORGE A. Apuntes de Derecho Inter-
nacional Privado. Univ. -
Iberoamericana, México --
1965.
- DE OROE Y ARREGUI, JOSE
RAMON Derecho Internacional Pri-
vado Español. Edit. Reus.
Madrid 1928.
- FENWICK G., CHARLES Derecho Internacional
Edit. Florida, S. A. Ar-
gentina. 1965.
- MIAJA DE LA MUELA,
ADOLFO Derecho Internacional Pri-
vado. Tomo II. Edit. Grá-
ficas Yagües. Ed. 5a. Ma-
drid. 1970.
- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO Estudio sobre Garantías -
Individuales. Edit. Porrúa
S.A. México 1972. ed.2a.

- NIBOYET, J.P. Derecho Internacional Privado. Trad. Andrés Rodríguez. Edit. Nacional. Ed. 2a. México, D. F. 1965.
- RODRIGUEZ, RICARDO La Condición Jurídica de los Extranjeros en México. Edit. Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México 1903.
- ROMERO DEL PRADO, VICTOR N. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Edit. Asandri. Argentina. 1961.
- SIQUEIROS, JOSE LUIS Síntesis de Derecho Internacional Privado. Edit. UNAM. Ed. 2a. México 1971.
- VERDROSS, ALFRED Derecho Internacional Público. Trad. Antonio Truyol y Serra. Edit. Aguilar. Madrid 1957.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. 71. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983.
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Comercio y Leyes Reglamentarias
- Código Penal para el Distrito Federal
- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886
- Ley General de Población (1936-1947-1973)
- Ley de Nacionalidad y Naturalización 1934
- Ley Orgánica de la Fracción I del Art. 27 Constitucional
- Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Ext. 1973.
- Enciclopedia Jurídica ONBBA
Tomo III. Edit. Bibliográfica Argentina 1967.